

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

384-20-JH/25 En el Caso No. 384-20-JH Se declara que la presente sentencia no tiene efectos para el caso concreto. El precedente contenido en esta sentencia versa sobre el análisis constitucional de procedencia y juzgamiento de la acción de hábeas corpus cuando se accione en casos que se prive de la libertad mediante orden de prisión preventiva a una persona perteneciente a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, dentro de un proceso penal ordinario que desconocía y seguido por un hecho plausiblemente ya juzgado por la justicia indígena .....	2
6-21-IN/25 En el Caso No. 6-21-IN Se desestima la demanda de inconstitucionalidad No. 6-21-IN. ....	43



**Sentencia 384-20-JH/25**  
*(Hábeas corpus y la garantía de no ser juzgado más de una vez, en casos de jurisdicción indígena)*  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 24 de julio de 2025

**CASO 384-20-JH**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 384-20-JH/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional revisa una acción de hábeas corpus planteada por una persona perteneciente a una nacionalidad indígena privada de la libertad, a causa de un proceso penal que desconocía y que fue seguido respecto de un hecho por el que plausiblemente ya fue juzgado en la comunidad indígena a la que pertenece. En tal contexto, la sentencia desarrolla la procedencia de la acción de hábeas corpus para la tutela de la garantía del debido proceso de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), relacionada con el respeto al derecho propio (art. 57.10 CRE) y a la justicia indígena (art. 171 CRE).

**Índice**

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional .....
2. Hechos del caso .....
- 2.1. Sobre el proceso de justicia indígena seguido a Marcelo Germán Pay Pay y Luis Alberto Pay Taicuz.....
- 2.2. Sobre el proceso penal seguido en contra de Marcelo Germán Pay Pay.....
- 2.3. Sobre la acción de hábeas corpus presentada por Marcelo Germán Pay Pay.
- 2.4. Sobre la declinación de competencia del juez penal porque los hechos ya fueron juzgados por la justicia indígena.....
3. Competencia .....
4. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico.....
5. Cuestiones previas .....
- 5.1. Respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena .....
- 5.2. Diálogo intercultural.....
6. Resolución del problema jurídico.....
- 6.1. ¿Qué análisis le corresponde realizar al juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, para determinar si la orden de prisión preventiva dispuesta en un proceso penal es ilegal, arbitraria e ilegítima, cuando ya existe una decisión de justicia indígena por los mismos hechos perseguidos por la justicia ordinaria? .....
- 6.1.1. Sobre la legalidad de la orden de prisión preventiva .....

- 6.1.2. Sobre la arbitrariedad de la orden de prisión preventiva.....
- 7. Conclusiones.....
- 8. Decisión.....

## 1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. El 6 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Selección<sup>1</sup> de la Corte Constitucional seleccionó el caso 384-20-JH para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron de manera preliminar los parámetros de **novedad** y **relevancia nacional** previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.
2. El 10 de febrero de 2022, se resorteó la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de abril de 2025 y dispuso a la Sala que remita el expediente completo de la acción de hábeas corpus.
3. El 23 de abril de 2025, la Sala remitió el expediente de la causa.
4. El 18 de julio de 2025, la Tercera Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez, José Luis Terán Suarez y Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

## 2. Hechos del caso

### 2.1. Sobre el proceso de justicia indígena seguido a Marcelo Germán Pay Pay y Luis Alberto Pay Taicuz

5. El 19 de agosto de 2016, Luis Alberto Pay Taicuz, en una pelea con su primo Marcelo Germán Pay Pay, fue víctima de un corte con machete en la mano. Ambos pertenecen a la comunidad indígena San Marcos de la nacionalidad Awá, ubicada en la provincia del Carchi.<sup>2</sup>
6. El 4 de noviembre de 2018, la Asamblea General de la comunidad indígena San Marcos de la nacionalidad Awá, donde participaron 170 personas, en el marco de un proceso de justicia indígena por el hecho suscitado el “19 de agosto de 2016”, emitió la resolución “Acta número 14”. En esta decisión de justicia indígena se impuso a Luis

<sup>1</sup> Conformado por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

<sup>2</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, Acta número 14 de la Asamblea de la Comunidad de San Marcos, fojas 2 a 4.

Alberto Pay Taicuz y a Marcelo Germán Pay Pay el castigo de 10 latigazos. Además, la autoridad estableció como compromiso:

No cometer más problemas entre compañeros y compañeras, de esa forma quedan en paz ante la comunidad de San Marcos las dos partes, caso contrario si vuelven cometer esa misma acción se les castigará más fuerte a la persona que atreva (sic). Con una sanción de 30 latigazos, 50 minutos de cepo, con una multa de 100 dólares y la expulsión de la comunidad en definitivo.<sup>3</sup>

## 2.2. Sobre el proceso penal seguido en contra de Marcelo Germán Pay Pay

7. El 22 de agosto de 2016, Blanca Elvia Pay Taicuz presentó una denuncia penal contra Marcelo Germán Pay Pay por el delito de lesiones (corte en la mano) causado a su hermano Luis Alberto Pay Taicuz el 19 de agosto de 2016, en la comunidad indígena de San Marcos.<sup>4</sup>
8. El 27 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**Unidad Judicial**”), sentó razón de su competencia por el sorteo del proceso penal 04281-2018-01607 en contra de Marcelo Germán Pay Pay, por el delito de lesiones tipificado en el artículo 152 número 3 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>5</sup> Así mismo señaló que la acción penal hace referencia a que, el 19 de agosto de 2016, Marcelo Germán Pay Pay habría herido con un machete a Luis Alberto Pay Taicuz lo que le ocasionó graves lesiones que le causaron incapacidad de noventa a ciento veinte días.<sup>6</sup>
9. El 4 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial notificó el inicio de la instrucción fiscal y ordenó **prisión preventiva** en contra de Marcelo German Pay Pay por reunirse los requisitos del artículo 534 del COIP. La autoridad judicial notificó al procesado “a través de su defensor público”.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Fiscalía General del Estado, Consulta de Noticias del Delito, noticia del delito 040101816080118. <https://www.fiscalia.gob.ec/consulta-de-noticias-del-delito/>.

<sup>5</sup> COIP, artículo 152.- “Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

<sup>6</sup> SATJE, expediente digital proceso penal 04281-2018-01607, acta resumen de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, 21 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> SATJE, expediente digital proceso penal 04281-2018-01607, acta resumen de la audiencia de formulación de cargos, 4 diciembre de 2018.

10. El 25 de marzo de 2019, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Marcelo German Pay Pay por el delito de lesiones tipificado en el artículo 152 número 4 del COIP,<sup>8</sup> respecto de la agresión contra Luis Alberto Pay Taicuz ocurrida el 19 de agosto de 2016. La autoridad judicial ratificó la prisión preventiva en contra del procesado y ordenó a la Policía proceder con la detención de Marcelo Germán Pay Pay.<sup>9</sup>
11. El 4 de julio de 2020, la Policía detuvo a Marcelo Germán Pay Pay e informó a la Unidad Judicial para los fines procesales consiguientes.<sup>10</sup>

### 2.3. Sobre la acción de hábeas corpus presentada por Marcelo Germán Pay Pay

12. El 23 de julio de 2020, Marcelo Germán Pay Pay (“**accionante**”), a través de su abogada, presentó una **acción de hábeas corpus**<sup>11</sup> en contra de la Unidad Judicial. El accionante alegó que: (i) pertenece a la comunidad indígena Awá ubicada en la parroquia de Chical, cantón Tulcán, provincia del Carchi; y (ii) se le ha privado de su libertad por un hecho por el cual ya fue juzgado el 4 de noviembre de 2018 por la comunidad indígena a la que pertenece, y que le impusieron el castigo de 10 latigazos. De tal manera, adjuntó copia del acta de la resolución de la Asamblea de la comunidad indígena San Marcos de la nacionalidad Awá. Así también, adjuntó un oficio del presidente de la comunidad en el que se reiteraba que el accionante ya fue “castigado de acuerdo a la ley indígena” por lo que se solicitaba sea dejado en libertad, “además estamos preocupados por el posible contagio de covid 19 eso puede causar un daño para la persona indicada, y al posterior nos puede contagiar a la población Awá”.<sup>12</sup>
13. El 24 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi (“**Sala**”) realizó la **audiencia** respectiva en la que las partes presentaron los siguientes argumentos:

---

<sup>8</sup> COIP, artículo 152.- “Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

<sup>9</sup> SATJE, expediente digital proceso penal 04281-2018-01607, auto resolutivo de llamamiento a juicio, 25 de marzo de 2019. Marcelo Pay no compareció a la audiencia de llamamiento a juicio.

<sup>10</sup> SATJE, expediente digital proceso penal 04281-2018-01607, oficio No.- 2020-00931-PJ-SZ-CARCHI-4-DNPJeI, 4 de julio de 2020 y parte policial No. 2020070404224864616.

<sup>11</sup> Acción de hábeas corpus 04102-2020-00014.

<sup>12</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, demanda de hábeas corpus, fojas 1 al 14.

- 13.1.** El accionante alegó que: **(i)** estaba privado de su libertad por un proceso penal seguido en su contra por el mismo hecho -lesión causada a Luis Alberto Pay Taicuz el 19 de agosto de 2016- por el cual sus autoridades jurisdiccionales indígenas ya le juzgaron y le impusieron el castigo de 10 latigazos; por lo que, **(ii)** no podía ser juzgado más de una vez por la misma causa conforme el artículo 76.7.i de la Constitución; y, además, **(iii)** desconocía del proceso penal seguido en su contra porque nunca se le notificó en la causa, de manera que se lo dejó en indefensión.<sup>13</sup>
- 13.2.** La Unidad Judicial señaló que: **(i)** dispuso la prisión preventiva del accionante por reunir los requisitos legales dentro del proceso penal, y **(ii)** desconocía que el procesado era sujeto de aplicación de justicia indígena por no existir ningún elemento al respecto en las constancias procesales.<sup>14</sup>
- 14.** El 25 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi (“**Sala**”) emitió **sentencia y aceptó la acción de hábeas corpus**. La Sala razonó que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la justicia ordinaria tiene competencia para juzgar “en este tipo de casos” (delitos contra la vida), por lo que no procede el argumento de la jurisdicción indígena. No obstante, la Sala argumentó que la detención del accionante era **ilegal porque no se le notificó** con la instrucción fiscal aun cuando se conocía el domicilio del procesado, lo que impidió que ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa.<sup>15</sup> De tal manera, ordenó la inmediata libertad del accionante.
- 2.4. Sobre la declinación de competencia del juez penal porque los hechos ya fueron juzgados por la justicia indígena**
- 15.** El 7 de julio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**Tribunal de Garantías Penales**”), avocó conocimiento del proceso penal 04281-2018-01607 en contra de Marcelo Germán Pay Pay, por el delito

<sup>13</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, acta de audiencia, fojas 17 a 19.

<sup>14</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, acta de audiencia, fojas 17 a 19.

<sup>15</sup> La Sala arguyó que se violentó las reglas contenidas en el artículo 594 del COIP, por lo que “la falta de localización del domicilio del actor y la notificación correspondiente, -sin haber agotado todos los medios, tendiendo a su alcance todos los datos informativos-, evitó que el hoy accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, “hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa”. Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, sentencia, fojas 20 a 27.

de lesiones contra Luis Alberto Pay Taicuz, tipificado en el artículo 152 número 3 del COIP.

16. El 5 de agosto de 2020, Marcelo Pay solicitó al Tribunal de Garantías Penales que, en respeto de la garantía dispuesta en el artículo 76, número 7 letra i) de la Constitución, se inhiba de seguir conociendo la causa y ordene su archivo por haber cosa juzgada. De tal manera, manifestó que ya fue juzgado por los mismos hechos suscitados el 19 de agosto de 2016 contra Luis Pay por la autoridad jurisdiccional indígena de su comunidad. Además, argumentó que no fue notificado con el inicio de alguna investigación ni otra gestión del proceso penal seguido en su contra por este mismo hecho, aun cuando hubo reconocimiento del lugar de los hechos y se conocía del domicilio, por lo que el proceso resultaba nulo.
17. El 23 de agosto de 2020, el presidente, secretario y representantes de la comunidad de San Marcos de la nacionalidad Awá manifestaron al Tribunal de Garantías Penales que la comunidad ya juzgó los hechos suscitados el 19 de agosto de 2016, por lo que se sancionó a Marcelo Pay y Luis Pay, quienes se “sometieron al castigo que les fue impuesto”.<sup>16</sup> Así, solicitaron que se los reciba para rendir testimonio y dar fe de lo expresado en la audiencia respectiva, en respeto de la justicia indígena.<sup>17</sup>
18. El 2 de febrero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y artículo 345 del COFJ, **declinó la competencia** para juzgar la causa por considerar que ya ha sido resuelta por la justicia indígena y de hacerlo se violentaría el artículo 76, número 7, letra i) del texto constitucional. El Tribunal concluyó que la decisión de 4 de noviembre de 2018 de la Asamblea de la comunidad San Marcos:

[...] es legítima, pues cumple con los requisitos contemplados en el Art. 171 de la Constitución, ha sido emitida por autoridad indígena aplicando el derecho propio, se respetó el debido proceso, pues se siguieron las normas y procedimientos del derecho propio de la comunidad San Marcos (AWÁ), luego de tener conocimiento se investigó, luego se convocó a audiencia a la comunidad y se resolvió.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> SATJE, expediente digital proceso penal 04281-2018-01607, escrito, 23 de agosto de 2020.

<sup>17</sup> El 4 de octubre de 2022, José Luis Taicuz García ex presidente, Segundo Diógenes Taicuz Canticuz actual presidente, y Wilmer Lizandro Nastacuaz Taicuz secretario de la comunidad San Marcos, acudieron ante el Tribunal de Garantías Penales para rendir testimonio sobre la decisión de justicia indígena. Por pedido del juez acudieron las mismas autoridades indígenas también el 9 de enero de 2023. SATJE, expediente digital proceso penal 04281-2018-01607, actas de comparecencia, 4 de octubre de 2022 y 9 de enero de 2023.

<sup>18</sup> SATJE, expediente digital proceso penal 04281-2018-01607, auto resolutivo de inhibición, 2 de febrero de 2023.

### 3. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC.<sup>19</sup>

### 4. Objeto de la revisión y planteamiento del problema jurídico

20. La Constitución (art. 86.5) y la LOGJCC (arts. 25 y 38) establecen que, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: **(i)** gravedad, **(ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial, **(iii)** inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional, y **(iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.
21. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los **hechos del caso revisado**. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a las pretensiones de las partes procesales y los hechos del caso concreto objeto de la revisión.<sup>20</sup>
22. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede optar por analizar: **(i)** el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; **(ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, **(iii)** tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> CRE, artículo 436 número 6: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 33.

<sup>21</sup> *Ibid.*

23. De esta forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, cuando la Corte constate que: **(i)** existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada, en el proceso de origen; o, **(ii)** existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida;<sup>22</sup> o **(iii)** existe una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional aplicada para declarar un derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial.<sup>23</sup> En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.
24. En este caso, esta Corte seleccionó la causa 384-20-JH al constatar el cumplimiento de los criterios de novedad y de relevancia nacional. El criterio de **novedad** se justifica en tanto permitiría discurrir sobre el alcance de la competencia del juez que conoce un hábeas corpus en la calificación de la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad, cuando media un **alegato relativo a la jurisdicción indígena**. Es decir, un argumento respecto a la privación de libertad a causa de un proceso penal seguido por un hecho ya juzgado por la justicia indígena. Además, que posibilitaría especificar los precedentes de la Corte con relación al alcance de la administración de la justicia indígena en materia penal. Mientras que, el criterio de **relevancia** nacional, se configura con el fin de aportar al análisis de la relación entre la justicia ordinaria y la administración de la justicia indígena.
25. En el caso de estudio, la acción de **hábeas corpus fue aceptada** por considerar que la privación de libertad era ilegal al no haberse notificado al procesado de la acción penal y dejarlo en indefensión, de tal manera la autoridad judicial ordenó su inmediata libertad. Consecuentemente, no se verifica que exista una vulneración de derechos que no haya sido reparada, ni se aprecia *prima facie* una desnaturalización de la garantía jurisdiccional que requiera ser corregida. No obstante, este Organismo estima relevante que en esta sentencia de revisión se analice la actuación de la autoridad judicial que resolvió el hábeas corpus en función del cargo del accionante respecto a estar privado de la libertad por un hecho ya juzgado por la justicia indígena, únicamente con efectos para casos análogos, con miras a examinar las obligaciones de un juez que conoce esta garantía constitucional en la que media un argumento respecto a la privación de libertad a causa de un proceso penal seguido por un **hecho ya juzgado por la justicia indígena**.

<sup>22</sup> CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los números 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.1.

26. En particular, este Organismo considera importante referirse, en el caso objeto de revisión, al alcance de la tarea del juez que conoce una acción de hábeas corpus, cuando se alega la garantía del debido proceso de no ser juzgado más de una vez la misma causa por contar con una decisión de la justicia indígena. Sobre todo, la Corte encuentra que abordar el papel del juez es relevante en el escenario en el que el hábeas corpus puede ser una garantía eficaz cuando se presenta por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena con el alegato de **ya haber sido juzgado por la jurisdicción indígena**.
27. Por lo anterior, la Corte realizará el análisis constitucional en el supuesto planteado, a través del siguiente problema jurídico: **¿Qué análisis le corresponde realizar al juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, para determinar si la orden de prisión preventiva dispuesta en un proceso penal es ilegal, arbitraria e ilegítima, cuando ya existe una decisión de justicia indígena por los mismos hechos perseguidos por la justicia ordinaria?**

### 5. Cuestiones previas

28. Este caso seleccionado permite a la Corte Constitucional abordar el problema jurídico respecto al papel del juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, en el marco del pluralismo jurídico que es propio de un Estado plurinacional e intercultural (art. 1 CRE).<sup>24</sup> En tal sentido, previo a realizar el análisis del caso, cabe referir el marco constitucional que resguarda el respeto al derecho propio de los pueblos o nacionalidades indígenas (art. 57.10 CRE) y a la justicia indígena (art. 171 CRE).
29. El artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, entre otras características que lo configuran. Estos son principios que reconocen la diversidad étnica y cultural que existe en el país. De tal suerte, el **principio de interculturalidad** reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la **plurinacionalidad** reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización

---

<sup>24</sup> CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 34.

social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.<sup>25</sup>

30. A decir de esta Corte, los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad son esencial y estructuralmente complementarios y denotan el carácter dinámico de cada cultura y de su relación, en mayor o menor grado, con otras culturas.<sup>26</sup> Sin embargo, esta relación o interacción no ha sido necesariamente igualitaria por diversas formas de discriminación y explotación estructurales que lamentablemente perviven.<sup>27</sup> En particular, respecto al ejercicio del Derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, esta desigualdad se ha manifestado a través del desconocimiento, la subordinación e incluso la criminalización del ejercicio de las jurisdicciones indígenas.<sup>28</sup>
31. En esta línea, este Organismo ha subrayado que los sistemas de Derecho propio no funcionan de forma aislada del Derecho estatal ordinario, sino en una constante y compleja interacción mutua. En tal sentido, para actuar en el marco de un Estado plurinacional e intercultural, la Constitución consagra un **pluralismo jurídico** igualitario, que implica una condición de “coexistencia, relación igualitaria y respetuosa entre diversos sistemas de derecho en el marco de los derechos constitucionales”,<sup>29</sup> conforme los artículos 57 número 10 y 171 de la Carta Fundamental.
32. Así, el artículo 57 número 10 del texto constitucional garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a “[c]rear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio que no podrá vulnerar los derechos constitucionales”, en particular de las “mujeres, niñas, niños y adolescentes”. Mientras que, en el artículo 171, la Constitución consagra el derecho a la jurisdicción indígena de la siguiente manera:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 30.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ibid.*

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

33. De esta forma, en el marco de la plurinacionalidad e interculturalidad reconocida en la Constitución, es un derecho constitucional de los pueblos y nacionalidades indígenas el ejercer sus formas propias de justicia con los límites establecidos en la Constitución y los derechos humanos (arts. 57.10 y 171 CRE). De ahí que, el propio texto constitucional establece que este derecho se garantiza por una doble vía: **(i)** el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena por parte de las instituciones y autoridades públicas; y, a la par, **(ii)** el diálogo intercultural entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

### 5.1. Respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena

34. La Corte Constitucional ha señalado que el Estado ecuatoriano, como Estado intercultural y plurinacional, “reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres” de los pueblos y nacionalidades indígenas. En tal sentido, este Organismo ha subrayado que el fundamento de este reconocimiento en la Constitución “radica sobre todo en el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a la autodeterminación”<sup>30</sup> en sus distintas manifestaciones; en este caso, respecto a su derecho propio (arts. 57.10 y 171 CRE).
35. Por tal motivo, el texto constitucional y luego la normativa legal establecen disposiciones que efectivizan el reconocimiento de la justicia indígena en su relacionamiento con la justicia ordinaria. Así, el artículo 76, número 7, letra i) de la Constitución reconoce una garantía sustancial de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena, de la siguiente manera:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7.El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. **Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.** (énfasis añadido).

---

<sup>30</sup> CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 34.

36. Así también, el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) desarrolla parámetros para las relaciones de la jurisdicción indígena con la jurisdicción ordinaria (art. 343 a 346 COFJ) y establece cinco principios de la “justicia intercultural” (art. 344). De ellos, por ejemplo, los principios “non bis in ídem” y de “pro jurisdicción indígena” aluden directamente con el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena, bajo los siguientes términos:

Art. 344.- Principios de la justicia intercultural. - La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: [...]

c) **Non bis in ídem.** - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, **en ningún estado de las causas** puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;

d) **Pro jurisdicción indígena.** - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; [...] (énfasis añadido).

37. En la misma línea, la LOGJCC establece el principio de **máxima autonomía y mínima restricción** en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, dentro de su ámbito territorial y conforme su derecho propio (art. 66.3), teniendo como límite la Constitución y el respeto a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (art. 171 CRE). Así como el principio de **pluralismo jurídico** que significa que el Estado ecuatoriano “reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades” (art. 66.2).
38. Por lo anterior, para esta Corte, el valor del pluralismo jurídico depende de un amplio espacio de libertad a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para que, en ejercicio de su autonomía, resuelvan sus conflictos en el marco del respeto a los derechos humanos y la Constitución. De esta manera, las decisiones de orden judicial adoptadas en el ejercicio de dicha autonomía de los pueblos y nacionalidades indígenas, por mandato constitucional, deben ser respetadas por toda institución y autoridad pública. En específico, la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa en la que se debe tomar en cuenta lo ya resuelto por la jurisdicción indígena (art. 76.7.i CRE).

## 5.2. Diálogo intercultural

39. El carácter plurinacional e intercultural que la Constitución establece para el Estado ecuatoriano implica que la perspectiva intercultural y dialógica no es una opción sino una obligación constitucional para la efectiva protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.<sup>31</sup> De tal manera, conforme al principio de interculturalidad, esta Corte ha señalado que:

tanto las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un **diálogo intercultural**.<sup>32</sup>

40. Este diálogo intercultural presupone una interpretación o entendimiento mutuo en condiciones de igualdad, sobre los principios, normas y procedimientos del Derecho ordinario y del Derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas. Dicho de otra manera, se trata de que el diálogo intercultural opere de doble vía, es decir, que el derecho ordinario sea comprendido por las comunidades indígenas, como por ejemplo respecto a las garantías mínimas del debido proceso, o el desarrollo de los derechos constitucionales de las mujeres y niños, niñas y adolescentes,<sup>33</sup> y que el derecho propio de los pueblos indígenas sea también considerado por las autoridades y funcionarios públicos en un proceso jurisdiccional.

41. Al respecto, el COFJ contempla dentro de los principios de la justicia intercultural la “**igualdad**”, entendida como la obligación de toda autoridad de “tomar las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas” (art. 344.b). Además, establece el principio de “**interpretación intercultural**” en los siguientes términos:

Art. 344.- Principios de la justicia intercultural. [...]

**e) Interpretación intercultural.-** En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y

<sup>31</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 26.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>33</sup> La Constitución establece que el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (artículo 57.10).

comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

42. Por lo anterior, cuando se emprende un proceso judicial en el que se relaciona a una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, la obligación constitucional del funcionario público es desarrollar una interpretación intercultural a lo largo del proceso. Esto implica que, para la efectiva protección de los derechos de las nacionalidades y pueblos indígenas, “es indispensable una interpretación intercultural no solo de los derechos sino también de las respectivas garantías constitucionales”.<sup>34</sup> Así, por ejemplo, en el caso específico del hábeas corpus es imprescindible que “cuando esta garantía es interpuesta por personas indígenas o a nombre de ellas, los respectivos jueces, cortes, y defensores públicos, tomen en cuenta las diferencias culturales de dichas personas y sus comunidades.”<sup>35</sup>
43. En concreto, en la sentencia 112-14-JH/21, este Organismo subrayó que la autoridad judicial que conozca la acción de hábeas corpus deberá tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada.<sup>36</sup> De tal forma, para desarrollar este diálogo intercultural, la autoridad judicial, como intérprete en el proceso, debe necesariamente “considerar no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino además los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades”.<sup>37</sup> Esencialmente, el diálogo intercultural debe tener como principal característica la igualdad que se expresa de diversas formas, entre ellas:

1) **es siempre de doble vía**, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.

2) **debe ser respetuoso de la autonomía indígena**, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura. Por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia.

3) **debe ser no solamente respetuoso sino además sensible a las diferencias culturales**, a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos, conforme a la Constitución y a los correspondientes instrumentos internacionales.

4) **debe contribuir a una adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal**, propiciando su relación en condiciones de igualdad. La interpretación intercultural no debe reducirse a tomar en cuenta unilateralmente, y a veces solo de forma nominal, algún elemento cultural aislado, para contradictoriamente subordinar a las justicias indígenas respecto a la justicia ordinaria. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>37</sup> *Ibid.*, párr. 36.

nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho.

**5) debe estar abierto a gestar medidas innovadoras**, propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos. La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de *híbridos jurídicos*. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad o, como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal (énfasis original).

44. En suma, el diálogo intercultural conduce a un ejercicio de comprensión de la otra cultura desde una perspectiva de igualdad, mediante el uso de mecanismos que posibilitan el entendimiento y pueden dar lugar a adaptaciones interculturales de nociones del debido proceso en una garantía como el hábeas corpus. De esta forma, el hábeas corpus presentado por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena presupone que la autoridad judicial que conozca esta garantía constitucional realice una interpretación intercultural en el proceso. En concreto, respecto a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i CRE), el juzgador debe aplicar esta garantía desde un enfoque intercultural y conservar su eficacia constitucional.
45. Ahora bien, una vez expuesto el contexto constitucional y legal desde la interculturalidad y plurinacionalidad sobre el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a practicar su derecho propio y el respeto a la justicia indígena, así como el desarrollo jurisprudencial del diálogo intercultural, se abordará el problema jurídico planteado desde tal contenido.

## 6. Resolución del problema jurídico

**6.1. ¿Qué análisis le corresponde realizar al juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, para determinar si la orden de prisión preventiva dispuesta en un proceso penal es ilegal, arbitraria e ilegítima, cuando ya existe una decisión de justicia indígena por los mismos hechos perseguidos por la justicia ordinaria?**

46. La Constitución en su artículo 89 establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En igual

sentido, la LOGJCC en su artículo 43 contempla que el objeto de esta garantía jurisdiccional es “proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona”.

47. Al respecto, la Corte ha considerado que el hábeas corpus procede cuando una persona está privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.<sup>38</sup> En esta circunstancia, el hábeas corpus busca proteger el derecho a la libertad con la finalidad de recuperarla, lo que implica que el juez que conoce esta garantía debe analizar si la privación de libertad es **ilegal, arbitraria o ilegítima**.
48. La jurisprudencia constitucional ha determinado que la privación de libertad es **ilegal** cuando la detención no se realiza en cumplimiento del “procedimiento definido por la ley”, o en observancia de las “circunstancias expresamente tipificadas en la ley”, o de los “límites temporales fijados por la legislación”.<sup>39</sup> Al igual, la privación de libertad es **arbitraria** cuando se utilizan “causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se hayan realizado en cumplimiento de las normas legales”.<sup>40</sup> Lo que implica que el análisis de arbitrariedad de la privación de libertad presupone un estudio individual del caso. Finalmente, una privación de libertad es **ilegítima** cuando la detención es “ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello”,<sup>41</sup> por ende, una privación ilegítima es automáticamente ilegal y arbitraria.
49. En tal contexto, este Organismo ha subrayado que el juez que conoce la acción de hábeas corpus debe realizar un estudio acorde al objeto y naturaleza de esta garantía constitucional, sin superponer o reemplazar el examen que corresponde al proceso penal.<sup>42</sup> Por ende, al momento de dictar sentencia de acción de hábeas corpus, el juez debe realizar un **análisis integral de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad** de la detención, y responder a las pretensiones relevantes del accionante referentes al

---

<sup>38</sup> CCE, sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85. En similares términos. CCE, sentencia 748-20-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 27 y sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 45.

<sup>39</sup> CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 83; y, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 46.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 47.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr.50: “La Corte recuerda que el objeto principal del hábeas corpus se relaciona con el derecho a la libertad e integridad de una persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, así como también al derecho a la salud y otros derechos conexos ligados a la privación de la libertad. Por otro lado, el proceso penal tiene por finalidad “[...] verificar el cometimiento de una infracción, determinar la responsabilidad de quién la haya cometido, y rehabilitar integralmente al responsable de dicha lesión [...]”.

objeto y naturaleza de la acción constitucional.<sup>43</sup> Es decir, el juez no puede limitarse a verificar la existencia de un proceso penal, de una medida cautelar de prisión preventiva o de una boleta de encarcelamiento.<sup>44</sup> Por el contrario, debe analizar la totalidad de la detención, las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y el contexto de la persona si pertenece también a otro grupo de atención prioritaria, en función de los hechos y las alegaciones planteadas por el accionante.<sup>45</sup>

50. En específico, cuando el contexto de la persona sobre la que versa el hábeas corpus involucra su pertenencia a un pueblo o nacionalidad indígena, como ya se señaló, la Corte ha determinado que el juez que conoce la garantía constitucional debe aplicar el principio de **interculturalidad** establecido en los artículos 1 de la Constitución y 66 número 1 de la LOGJCC, así como en el artículo 344 letra e) del COFJ y, de forma complementaria, los criterios respecto al diálogo intercultural establecidos en la jurisprudencia constitucional detallados en la cuestión previa. En este sentido, los funcionarios judiciales tienen el deber de respetar por mandato constitucional la jurisdicción de las autoridades indígenas en la solución de conflictos internos (art. 171 CRE);<sup>46</sup> así como considerar aspectos propios de la comprensión intercultural.<sup>47</sup>
51. Ahora bien, los posibles conflictos que se presenten entre la justicia indígena y la justicia penal ordinaria, deben resolverse mediante los mecanismos ordinarios. Es decir, si una persona perteneciente a una comunidad o nacionalidad indígena ya ha sido juzgada por sus autoridades, lo que cabe es presentar un pedido de declinación de competencias ante la justicia ordinaria (art. 345 COFJ). Sin embargo, en el caso en revisión, la privación de libertad se ordenó contra una persona que pertenecía a una comunidad indígena; que ya fue juzgada por las autoridades indígenas de su comunidad; que no fue notificada de ninguna etapa del proceso penal ordinario; y, que

<sup>43</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 48; sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52; sentencia 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32.

<sup>44</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 51; sentencia 658-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 25.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 49.- “El análisis integral respecto de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la detención originada en una orden de prisión preventiva puede incluir, en función de los hechos y las alegaciones planteadas por las o los accionantes, un examen acerca de la observancia del procedimiento determinado en la ley penal, así como también su justificación. No obstante, su estudio no debe presuponer ningún tipo de impugnación, revisión o corrección de la orden de prisión preventiva adoptada dentro del proceso penal de origen”.

<sup>46</sup> CRE, artículo 171.- “[...] El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.

<sup>47</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37.

no tuvo la oportunidad de propiciar la declinación de competencia por las autoridades de su comunidad. Estas características hacen que la privación de libertad tenga relevancia constitucional al trastocar garantías constitucionales protegidas por la acción de habeas corpus, en relación con el ejercicio al derecho propio y el mandato constitucional de respeto a las decisiones de justicia indígena (arts. 57.10 y 171 CRE). En consecuencia, es procedente el análisis de este caso a través de la acción de habeas corpus.

52. Lo anterior permite considerar que, a la luz del caso *in examine*, el examen del hábeas corpus presentado por Marcelo Germán Pay Pay demandaba del juez un análisis constitucional de la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de libertad, considerando la comprensión intercultural y el respeto a la jurisdicción indígena, dado el contexto particular del accionante. Efectivamente, en su acción de hábeas corpus, Marcelo Germán Pay Pay expresó pertenecer a la comunidad San Marcos de la nacionalidad Awá<sup>48</sup> y alegó estar privado de su libertad en un proceso penal que desconocía y que era seguido en su contra por el mismo hecho -lesión causada a Luis Alberto Pay Taicuz el 19 de agosto de 2016- por el cual sus autoridades jurisdiccionales indígenas ya le juzgaron y le impusieron el castigo de 10 latigazos.<sup>49</sup>
53. Ahora bien, este Organismo advierte que el juez que conoció la garantía constitucional aceptó el hábeas corpus y dispuso la inmediata libertad del accionante al considerar **solamente que la privación de libertad era ilegal por la falta de notificación del proceso penal**. Sin embargo, esta Corte observa que la autoridad judicial consideró superficialmente el contexto del accionante respecto a su pertenencia a la comunidad indígena Awá y el hecho de que ya había sido juzgado por su comunidad por el mismo motivo por el cual fue detenido. Es decir, el juez no abordó el análisis constitucional desde una comprensión o diálogo intercultural (arts. 1 CRE, 66.1 LOGJCC y 344.e COFJ) y de respeto a la jurisdicción indígena (arts. 57.10 y 171 CRE). Por tal motivo, la Corte se referirá al análisis integral de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la detención que correspondía realizar en el caso, en el contexto del accionante como miembro de una comunidad indígena, desde un enfoque intercultural y tomando en cuenta el valor constitucional de la justicia indígena.

---

<sup>48</sup> La nacionalidad Awá se encuentra estructurada en 19 comunidades, entre ellas la comunidad San Marcos, ubicadas en las provincias del Carchi, Imbabura y Esmeraldas. Según el censo realizado en el 2002 la población es de 3500 habitantes. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. <https://conaie.org>.

<sup>49</sup> Ver secciones 2.1 y 2.2.

54. Por lo dicho, esta sentencia analizará el papel que corresponde asumir al juez de hábeas corpus para revisar de manera integral la privación de libertad a raíz de la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en un proceso penal cuando ya existe una decisión de justicia indígena por los mismos hechos perseguidos por la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte se referirá al examen de legalidad de la privación de libertad del accionante y, a continuación, se hará referencia al examen sobre la arbitrariedad de la detención, en el contexto del caso en revisión. La Corte se referirá de manera transversal a la figura de la ilegitimidad de la privación de la libertad, por estar implícitamente incluida en las figuras anteriores.<sup>50</sup>

### 6.1.1. Sobre la legalidad de la orden de prisión preventiva

55. La jurisprudencia de esta Corte ha subrayado que la privación de la libertad puede ser ejecutada en contravención de la ley tanto en el **aspecto material**, es decir fuera de las causas, casos o circunstancias tipificadas en la norma y límites temporales previstos en la ley penal; así como en el **aspecto formal**, que presupone la inobservancia del procedimiento definido en la ley. Además, este Organismo ha referido que en procesos penales que involucren a personas indígenas, las autoridades de la justicia penal ordinaria “están obligadas a aplicar las normas procedimentales [...] con observancia del principio de interculturalidad y plurinacionalidad”.<sup>51</sup> En la causa *in examine*, este Organismo observa que, al conocer el hábeas corpus, el juez sí abordó la legalidad de la detención en ambos aspectos: material y formal.

56. En el **aspecto material**, del expediente, la Corte anota las siguientes actuaciones del juez al tramitar el hábeas corpus:

56.1. El juez verificó la existencia de una orden de prisión preventiva dictada el 4 de diciembre de 2018 por la Unidad Judicial.

56.2. El juez verificó que se seguía un proceso penal contra el accionante por el “delito de lesiones, establecido en el Art. 152 num. 4 del COIP”.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Sobre la privación de la libertad ilegítima, en las sentencias 207-11-JH/20, párr. 43 y 112-14-JH/21, párr. 127, esta Corte sostuvo que dicha definición, “no provee un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras (ilegalidad y arbitrariedad), por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria”.

<sup>51</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 83.

<sup>52</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, foja 22 vuelta.

- 56.3.** El juez consideró el argumento expuesto en el hábeas corpus de que el accionante ya habría sido juzgado por autoridad indígena por el mismo delito, pero concluyó que no procedía tal alegato por ser la justicia ordinaria competente para aplicar la ley penal en su caso. El juez razonó que “el tipo penal por el cual se ha iniciado el proceso penal, es de aquellos considerados en los delitos contra la inviolabilidad de la vida, conforme al Código Orgánico Integral Penal”.<sup>53</sup> De tal manera, interpretó que conforme a la jurisprudencia constitucional,<sup>54</sup> la competencia para conocer y resolver los casos que atenten contra la vida de toda persona es “facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario”<sup>55</sup> aun cuando el procesado pertenezca a una comunidad indígena.
- 57.** Por otro lado, en el **aspecto formal**, este Organismo observa los siguientes razonamientos de la autoridad judicial:
- 57.1.** El juez consideró el argumento del hábeas corpus en relación a que el accionante no habría tenido conocimiento de un proceso penal en su contra. Sobre esto, subrayó que la norma penal determina que se debe notificar de la instrucción fiscal a los sujetos procesales y agotar todos los medios necesarios para identificar el domicilio del investigado.<sup>56</sup>
- 57.2.** El juez constató que el accionante no había sido notificado de la instrucción fiscal aun cuando del expediente del proceso penal se tenía conocimiento de su domicilio en la comunidad indígena de San Marcos.
- 57.3.** El juez concluyó que la falta de notificación dejó en indefensión al accionante y resultó lesivo a los derechos al debido proceso y a la defensa. De tal manera, la autoridad judicial expresó:

más allá de que se le haya asignado un defensor público de oficio, no se evidencia que haya ejercido en forma efectiva su derecho a la defensa (limitado a solicitar como prueba su testimonio) violentándose las reglas contenidas en el Art. 594 del COIP; pues es indispensable que conozca de este proceso y ejerza su defensa, por tanto **su detención se tornó en ilegal** (énfasis añadido).<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, foja 24 vuelta.

<sup>54</sup> Sentencia 113-14-SEP-CC de 30 de julio de 2014, caso 0731-10-EP (La Cocha).

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> COIP, artículo 594, números 2 y 3.

<sup>57</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, foja 26.

58. De lo expuesto, esta Corte observa que, al considerar la legalidad de la privación de libertad, el juez de hábeas corpus redujo su análisis a dos conclusiones. La primera, que, por el tipo penal (“delito contra la inviolabilidad de la vida”) seguido en el proceso contra el accionante, la justicia ordinaria era competente aun cuando él ya haya sido procesado por la justicia indígena. Y, la segunda, que, en observancia del procedimiento de la norma penal, la detención se convirtió en ilegal exclusivamente por dejar en indefensión al accionante, al no haberse respetado las reglas procesales para notificarle del proceso penal.
59. Sobre la primera conclusión del juez, este Organismo observa que la autoridad judicial consideró erróneamente el tipo penal seguido contra el accionante para justificar su razonamiento sobre la competencia exclusiva de la justicia ordinaria en esta causa. Es decir, el juez razonó que el delito seguido en el proceso penal era un “delito contra la inviolabilidad de la vida”, pese a que, en la misma sentencia, el juez aludió a que de los recaudos procesales se perseguía al accionante como autor del **delito de lesiones** tipificado en el artículo 152 número 4 del COIP; además de que, en ningún momento del proceso penal, se hacía referencia a que este proceso devenía de un delito contra la vida.
60. En efecto, la Corte constata que el juez de hábeas corpus examinó la medida de prisión preventiva dictada en el proceso penal 04281-2018-01607 y determinó que “se puede colegir haberse iniciado una instrucción fiscal por el delito de lesiones, establecido en el Art. 152 num.4 del COIP”.<sup>58</sup> Sin embargo, más adelante y dentro del mismo razonamiento, el juez hizo una calificación imprecisa respecto a que el delito perseguido es uno de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, por lo que al ser la justicia ordinaria la competente “en este tipo de casos”, no era procedente el argumento del accionante.<sup>59</sup>
61. De lo anterior, se verifica que, para atender el argumento del accionante respecto a que **ya había sido juzgado por la justicia indígena**, el juez de hábeas corpus incurrió en un error al calificar el tipo penal seguido en el proceso de justicia ordinaria y, en consecuencia, inmiscuyó en su análisis una cuestión propia de la jurisdicción penal. Así, el delito perseguido en el proceso penal contra el accionante era el delito de lesiones tipificado en el artículo 152 número 4 del COIP referente a los **delitos contra la integridad personal**, contenidos en la sección segunda del capítulo segundo, título

<sup>58</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, foja 22 vuelta.

<sup>59</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, foja 24 vuelta.

primero de la norma penal. Sin embargo, el juez de hábeas corpus consideró equivocadamente el tipo de delito y afirmó que se trataba de un “**delito contra la inviolabilidad de la vida**”, que están contenidos en la sección primera del mismo capítulo y libro del COIP. Por ello, el juez penal confundió el bien jurídico protegido pues en el delito de lesiones conforme la norma penal se protege la integridad personal y no la vida. Este cambio en la tipificación del delito, además de ser errado, no le correspondía realizar a un juez que conoce esta garantía constitucional.

62. De lo examinado, esta Corte subraya que, cuando la acción de hábeas corpus se presenta con el argumento de ya haber sido juzgado por la jurisdicción indígena, le corresponde al juez aplicar el principio de interculturalidad (arts. 1 CRE; 66.1 LOGJCC y 344.e COFJ), el mandato constitucional de respeto a la jurisdicción indígena (arts. 57.10 y 171 CRE) y otros aspectos que se desprendan de la comprensión intercultural conforme se señaló en el párrafo 43 *supra*. De esta manera, la interpretación intercultural que le corresponde realizar al juez constitucional no se circunscribe a la verificación respecto a si el tipo penal puede ser conocido por la justicia indígena, como ocurrió en este caso; por el contrario, el juez debe considerar el contexto intercultural de la persona procesada en la comprensión del caso, la legitimidad de la autoridad jurisdiccional y la aplicación de las reglas del proceso penal. Así, por ejemplo, entre estos aspectos del diálogo intercultural, se tiene la mutua y activa escucha hacia el otro, de manera que no se reduzca meramente su contexto cultural a una consideración formal, para contradictoriamente subordinar a la justicia indígena en un proceso de justicia ordinaria.
63. En este sentido, al conocer el hábeas corpus, el juez debía analizar la existencia de vicios del procedimiento penal determinado en la legislación respecto a la privación de libertad, la totalidad de la detención y, en función de la alegación planteada por el accionante, así como del análisis integral de la detención, y considerar su contexto como persona perteneciente a una nacionalidad indígena. De tal manera, el juez podía, por ejemplo, revisar si en el proceso penal: se consideró al imputado como perteneciente a una comunidad indígena; se tomó en cuenta una decisión previa de la justicia indígena; existió alguna solicitud de declinación de competencia de autoridad indígena; se brindó un espacio de participación a las autoridades de la comunidad indígena; entre otros aspectos.
64. En el caso en revisión, el juez se limitó a señalar en su sentencia que el accionante pertenecía a la comunidad Awá y que, en su acción de hábeas corpus, adjuntó la decisión de justicia indígena de 4 de noviembre de 2018 en la que fue sancionado. En tal sentido, pese a que uno de los argumentos del hábeas corpus fue que el accionante

desconocía del proceso penal seguido por un motivo por el que ya había sido juzgado en su comunidad indígena, la sentencia no presentó ningún análisis para verificar si la detención se tornó en ilegal dado este especial contexto. Por el contrario, el juez se ciñó a verificar que la detención se convirtió en ilegal por dejar en indefensión al accionante al no haberse respetado las reglas procesales para notificarle del proceso penal en su contra.

65. De tal manera, sobre la segunda conclusión del juez, esta Corte encuentra que la autoridad judicial estaba obligada, por un lado, a realizar un control de lo actuado respecto a la orden de privación de libertad<sup>60</sup> y, por otro lado, a aplicar el principio de interculturalidad (art. 344.e COFJ).<sup>61</sup> Por ello, cuando el juez determinó que no se respetaron las reglas procesales para notificar al accionante y aun cuando tal omisión era susceptible de ser subsanada en el proceso ordinario,<sup>62</sup> no debía limitarse a motivar que no se notificó al accionante pese a que se conocía su domicilio; sino que también debía analizar que el lugar identificado en el proceso penal como domicilio del accionante y en el que sucedieron los hechos perseguidos era la “comunidad de San Marcos” considerada una comunidad indígena, por lo que tal circunstancia influía en su valoración sobre la legalidad de la detención al haber alegado el accionante ser miembro de dicha comunidad indígena. Por tal omisión, el juez no llegó a determinar que la falta de notificación del proceso penal, seguido contra el accionante como persona indígena perteneciente a la comunidad de San Marcos, devino en que su detención sea también ilegal porque no se le permitió impugnar oportunamente en el proceso penal la competencia de la justicia ordinaria (arts. 57.10 y 171 CRE), ni a sus autoridades indígenas solicitar la declinación de competencia conforme la ley (art. 345 COFJ).
66. De lo anterior, esta Magistratura subraya que el contexto del accionante requería en el caso concreto de una adecuada coordinación y diálogo entre la justicia ordinaria y las autoridades indígenas Awá. Esto implicaba que dichas autoridades sean escuchadas en condiciones de igualdad con las autoridades de justicia ordinaria y según los

---

<sup>60</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 126.

<sup>61</sup> Ver párrafo 41 *supra*.

<sup>62</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 90: “Sin embargo, en principio, no toda alegación respecto a alguna ilegalidad del proceso penal habilita la procedencia de la acción de hábeas corpus. Por regla general, las posibles contravenciones legales que ocurren durante la tramitación del proceso penal afectan la validez del procedimiento penal, pero no enervan ni afectan la legalidad de la orden de prisión preventiva. La ilegalidad de la orden de prisión de libertad no tiene conexión directa o indirecta con posibles vulneraciones de las normas de trámite, mismas que, por esencia, cuestionan la validez del procedimiento penal. Es decir, la existencia de posibles actuaciones que conlleven una posible nulidad de alguna etapa o actuación del procedimiento penal, en principio, no afectan la legalidad de la orden de prisión preventiva y deben ser resueltas por la justicia penal ordinaria.”

parámetros desarrollados para el diálogo intercultural expuestos en el párrafo 43 *supra*. Así, de haber propiciado el juez penal este diálogo desde el respeto a la autonomía indígena, en relación con el proceso penal seguido contra el accionante, la autoridad judicial habría valorado con otro enfoque las normas procesales penales para dictar las medidas cautelares del caso. Particularmente, sobre la prisión preventiva, la Corte ha determinado que en el caso de personas pertenecientes a pueblos o nacionalidades indígenas el mandato de excepcionalidad de la prisión preventiva debe ser observado de manera más estricta y siempre aplicando el principio de interculturalidad.<sup>63</sup>

67. En la misma línea, conforme se mencionó en el párrafo 13.2 *supra*, este Organismo anota que en la audiencia de hábeas corpus, el juez penal refirió que desconocía de la pertenencia del accionante a una comunidad indígena y que en su caso ya se había aplicado la justicia indígena. No obstante, en la sentencia de hábeas corpus no se verifica ningún razonamiento sobre lo afirmado por el juez penal en relación con el análisis de la legalidad de la privación de libertad. Así, por ejemplo, el juez de hábeas corpus no abordó si tal desconocimiento por parte del juez penal sobre el contexto particular del accionante como persona perteneciente a una nacionalidad indígena implicó la inobservancia de alguna garantía constitucional del debido proceso al momento de la privación de su libertad, como el informarle de la detención en su lengua propia<sup>64</sup> y en lenguaje sencillo (art. 77.7.a CRE).<sup>65</sup>
68. De lo advertido, esta Corte resalta que es obligación del juez que conoce el hábeas corpus presentado por una persona perteneciente a una comunidad indígena, “tomar en cuenta la pertenencia de la persona procesada a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena”,<sup>66</sup> así como verificar si el “juez de la causa penal comprendió la cultura, las costumbres y el derecho indígena, y desde dicha comprensión adoptó las medidas objeto de hábeas corpus”.<sup>67</sup> Sin embargo, en la causa *in examine* este Organismo concluye que el juez de hábeas corpus ignoró el contexto del accionante como miembro de una comunidad indígena, para analizar la legalidad de su detención

---

<sup>63</sup> La Corte ha determinado, por ejemplo, que previo a dictar la prisión preventiva en estos casos de abrir un diálogo intercultural con las autoridades indígenas, analizar las medidas alternativas a la prisión preventiva conjuntamente con las autoridades indígenas y justificar con mayor carga argumentativa su decisión de dictar prisión preventiva, teniendo en cuenta la pertinencia del procesado a la comunidad indígena. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 159 y 161.

<sup>64</sup> El idioma de la nacionalidad indígena Awá es el Awápit. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. <https://conaie.org>.

<sup>65</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 128. La Corte Constitucional determinó que la acción de hábeas corpus es procedente ante la privación de la libertad en un proceso que transgredió la regla de garantía del proceso penal contemplada en el artículo 77.7.a) de la Constitución.

<sup>66</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 254 número 12.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 254 número 9.

ordenada en un proceso penal que desconocía. Por ende, en la decisión de hábeas corpus no existe ninguna valoración o razonamiento respecto a si los fiscales, defensores, juez penal y otros servidores judiciales, policías u otros funcionarios públicos, observaron los principios de igualdad e interpretación intercultural para actuar con relación a la detención del accionante, conforme lo obliga la ley (art. 344.b.e COFJ); en particular respecto a si tomaron en cuenta, al momento de actuar y resolver la detención del accionante, su pertenencia a la comunidad indígena Awá y que él ya había sido juzgado y sancionado por los mismos hechos en su comunidad.

69. En síntesis, el análisis de legalidad de la privación de libertad de una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena demandaba del juez de hábeas corpus un análisis con enfoque intercultural sobre los aspectos material y formal de la detención. De tal manera, la Corte encuentra que, en el caso de estudio, la alegada falta de notificación del proceso penal no respondía solamente a una omisión procesal. Como ya se señaló previamente, en el contexto del accionante como persona indígena a la que su comunidad ya le había juzgado, tal omisión en la notificación sobre el proceso penal conllevó a otras restricciones que incidían directamente en el ejercicio de sus derechos como persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena y al mandato constitucional de respeto a la justicia indígena.

#### 6.1.2. Sobre la arbitrariedad de la orden de prisión preventiva

70. Esta Corte Constitucional ha subrayado que la privación arbitraria de la libertad es un concepto más amplio que incluye la vulneración a estándares convencionales en relación con la libertad, por lo que “presupone un estudio individual del caso”.<sup>68</sup> Así pues, como se refirió en el párrafo 48 *supra*, la arbitrariedad puede configurarse aun cuando la privación de libertad se ha realizado en cumplimiento de normas legales, pero se han utilizado “causas y métodos” que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido. De esta forma, este Organismo ha mencionado que “un criterio relevante para verificar si se cumple el supuesto es analizar si la privación de la libertad es fruto de una **grave vulneración de los derechos y garantías** relativas a un juicio imparcial y al debido proceso”.<sup>69</sup>
71. En la causa *in examine*, este Organismo observa que el juez que conoció el hábeas corpus no realizó un examen sobre la arbitrariedad de la detención. Lo anterior pese a

<sup>68</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 47.

<sup>69</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 47 y sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 83.3.

que en la garantía constitucional el accionante alegó esencialmente que la privación de su libertad, ordenada en un proceso penal que desconocía, transgredió su derecho al debido proceso en la **garantía de no ser juzgado dos veces por la misma causa** (art. 76.7.i CRE) y al respeto al reconocimiento de la justicia indígena (art. 171 CRE).<sup>70</sup>

72. En esta causa, el accionante adjuntó al hábeas corpus la resolución de 4 de noviembre de 2018 de la autoridad jurisdiccional de la comunidad indígena Awá de San Marcos, la firma de los asistentes a la asamblea en que se adoptó tal resolución, así como la certificación emitida por la autoridad indígena de pertenecer a la comunidad San Marcos.<sup>71</sup> En este contexto, ante el argumento del accionante de estar detenido por un proceso penal que desconocía “a pesar de ya haber sido juzgado por la comunidad AWÁ a la que pertenece”,<sup>72</sup> correspondía al juez de hábeas corpus realizar un estudio individual del caso. Es decir, al conocer el hábeas corpus presentado por una persona perteneciente a una nacionalidad indígena que alega ya haber sido juzgada por su comunidad, el juez debía analizar si la privación a su libertad era producto de una grave vulneración a esta garantía del debido proceso (art. 76.7.i CRE) en observancia del mandato constitucional de respeto a la jurisdicción indígena y desde el diálogo intercultural.
73. Como se señaló en la sección de cuestión previa, en razón del carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, la perspectiva intercultural y dialógica es una obligación constitucional para la efectiva protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas. De esta forma, el diálogo intercultural demanda un entendimiento mutuo en condiciones de igualdad sobre los principios, normas y procedimientos entre el Derecho ordinario y el Derecho propio de los pueblos indígenas. Lo anterior obliga a los operadores judiciales y autoridades a “tomar elementos culturales” del Derecho propio con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución; es decir, el deber de realizar una **interpretación intercultural** (art. 344.e COFJ) cuando en el proceso ordinario comparecen personas o colectividades indígenas.
74. Inclusive, como ya lo ha resaltado esta Corte, la interpretación jurídica en contextos de pluralismo jurídico da lugar a medidas innovadoras, adaptaciones e “híbridos

<sup>70</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, foja 13 vuelta.

<sup>71</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, fojas 2 a 8.

<sup>72</sup> SATJE, proceso 04281-2018-01607, Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi.

jurídicos”<sup>73</sup> como resultado del diálogo intercultural. Ejemplo de ello es la **noción intercultural del derecho al debido proceso y de sus garantías** determinadas en el artículo 76 de la Constitución.<sup>74</sup> Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha referido que a la hora de determinar si el derecho al debido proceso ha sido vulnerado, cabe considerar que, en algunos casos, las reglas de las garantías de este derecho “podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena”.<sup>75</sup> Por tanto, el carácter intercultural del derecho al debido proceso es lo determinante para verificar o no su vulneración, “antes que si se ha transgredido o no formalmente alguna de las garantías de aquel derecho”,<sup>76</sup> en un caso concreto.

75. Ahora bien, en este escenario y en función del caso de estudio, correspondía al juez de hábeas corpus atender el argumento principal del accionante y, en consecuencia, valorar si la privación de libertad resultaba arbitraria porque se habría transgredido su derecho al debido proceso en la **garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa** (art. 76.7.i CRE), en conjunto con todas las condiciones sobre su detención. Especialmente considerando que, al momento de la detención, había un contexto de COVID-19, el accionante ya habría sido juzgado por sus autoridades indígenas, incluso se había acompañado a su acción de hábeas corpus la resolución de justicia indígena por el mismo hecho perseguido en la justicia ordinaria. De tal manera, el juez debía considerar el carácter intercultural de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa en el particular contexto del accionante como persona perteneciente a la nacionalidad indígena Awá de la comunidad de San Marcos, a quien se le habría dictado orden de prisión preventiva en un proceso penal que desconocía y seguido por un delito por el cual ya había sido sancionado por las autoridades judiciales indígenas.
76. De esta forma, en primer lugar, cabe señalar que el texto constitucional en su artículo 76 establece las garantías básicas para asegurar el debido proceso en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier persona. En particular, en un procedimiento penal, el debido proceso reviste de especial protección en tanto se pone en juego diversos derechos fundamentales de la persona, esencialmente su derecho a la libertad.<sup>77</sup> Así, el número 7 letra i) del citado artículo constitucional determina que es una de las garantías del debido proceso el que:

---

<sup>73</sup> Ver sección 5.2.

<sup>74</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022.

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> *Ibid.*

<sup>77</sup> CCE, sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 126.

Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. **Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto** (énfasis añadido).

77. En este sentido, la garantía del debido proceso de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE) equivale a la expresión máxima de la firmeza de las resoluciones judiciales, con la que se garantiza que un mismo asunto no obtenga más de una respuesta por parte de diferentes autoridades jurisdiccionales, en procesos que tengan identidad.<sup>78</sup> Para ello, la Constitución expresamente establece que, en respeto de esta garantía, se deben considerar las resoluciones de la jurisdicción indígena. Lo anterior guarda sentido porque, como se señaló previamente, la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa tutela el derecho constitucional de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer sus formas propias de justicia (art. 57.10 CRE) y el mandato constitucional de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena por parte de toda institución y autoridad pública (art. 171 CRE).
78. Por ende, en el marco del habeas corpus, esta garantía del debido proceso adquiere especial valor cuando quien está detenido por una orden de prisión preventiva –dentro de un proceso penal que desconocía y que le impedía propiciar la declinación de competencia en favor de las autoridades indígenas– alega estar privado de su libertad por la misma razón por la que, al momento de dictar la orden privativa de libertad, ya fue juzgado en la comunidad indígena a la que pertenece. Así pues, la arbitrariedad de tal privación de libertad se configuraría por una orden de detención incompatible con el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio y al mandato constitucional de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena. De allí que, en el caso de estudio, el análisis de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i CRE) –frente a la protección especial que la Constitución otorga a los pueblos y nacionalidades indígenas sobre el respeto a sus formas propias de justicia– es procedente a través de la acción de hábeas corpus, orientada a determinar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima, desde un enfoque intercultural.
79. Con lo dicho, para analizar el argumento del accionante y valorar si se habría transgredido su derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, el juez de hábeas corpus estaba llamado a valorar la existencia de indicios de cierta identidad en el proceso penal y en la decisión de justicia indígena.

---

<sup>78</sup> CCE, sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 47; sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 29 a 31.

En efecto, en el derecho ordinario estatal es necesario que confluyan los presupuestos de identidad de materia, de sujetos, de hechos y de motivo de persecución<sup>79</sup> para que se configure una transgresión a la garantía del *non bis in ídem*. Sin embargo, en los procesos de jurisdicción indígena no se puede determinar tal estándar porque se estaría considerando la visión unilateral de la jurisdicción ordinaria, sin discurrir si las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena, hacen, en mayor o menor medida, incompatibles tal noción de identidad entre las causas ordinaria e indígena.

- 80.** De esta forma, en el caso de estudio, la noción de identidad de sujetos resultaría incompatible pues, en el proceso penal, existen las categorías de ofendido y agresor, mientras que existen categorías distintas en la justicia indígena, pues el enfoque parte de una cosmovisión y cultura que varía según cada comunidad; así, por ejemplo, en el proceso de justicia indígena la comunidad San Marcos se refirió a las partes como “compañeros”.<sup>80</sup> Por ende, en el proceso penal, el accionante, Marcelo Pay, es el agresor y Luis Pay es el ofendido; pero en la decisión de justicia indígena, tanto el accionante como Luis Pay son compañeros y a ambos se les atribuye responsabilidad en el hecho, razón por la cual se les dio a los dos el mismo castigo. De igual manera, la noción de identidad de motivo de persecución sería incompatible en ambas causas: en el proceso penal el fundamento fue el delito de lesiones (art. 152.4 COIP) y el bien jurídico protegido fue la integridad personal;<sup>81</sup> mientras que la resolución de la jurisdicción indígena de la comunidad San Marcos versó sobre la agresión mutua entre los comuneros Marcelo Pay y Luis Pay, y el bien jurídico protegido fue la paz de la comunidad.<sup>82</sup>
- 81.** En función de lo expuesto, la Corte considera que, en el contexto del caso, no es posible en la justicia indígena hacer distinción por “materia” como lo hace la norma penal, es decir, en distinciones respecto a los bienes jurídicos protegidos en la ley penal,<sup>83</sup> pues el derecho propio no se configura necesariamente bajo esas categorías. De hecho, el derecho propio indígena tiene sus raíces en la tradición y la costumbre y suele

---

<sup>79</sup> CCE, sentencia 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 47; sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 29 a 32; sentencia 2254-17-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 28.

<sup>80</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, acta número 14, fojas 2 y 3.

<sup>81</sup> SATJE, proceso 04281-2018-01607, Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi.

<sup>82</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, fojas 2 y 3.

<sup>83</sup> El COIP distingue, por ejemplo, en delitos contra la humanidad, la libertad, la integridad, la inviolabilidad de la vida, responsabilidad ciudadana, derechos de participación, entre otros.

corresponder a “necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía social, la solución de conflictos de distintos tipos y la forma de sancionar a los transgresores”.<sup>84</sup> Por ende, muchas culturas indígenas no comparten con los sistemas jurídicos oficiales el valor que se concede al juicio o al castigo y, al tomar medidas respecto de los delincuentes, “tienden a conceder mayor importancia a la restitución, a la indemnización y al restablecimiento de la armonía social y comunitaria que al castigo y al aislamiento físico de los delincuentes”.<sup>85</sup> En la jurisdicción indígena Awá de la comunidad de San Marcos, por ejemplo, no existe la privación de libertad como sanción.<sup>86</sup>

82. Por todo lo anterior, este Organismo constata que, en el caso *in examine*, el estándar del derecho ordinario no permite valorar la identidad entre el proceso penal y la decisión de justicia indígena para atender el argumento del accionante en el hábeas corpus. En consecuencia, para el presente caso, la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa merece otra valoración sobre la noción de identidad entre causas cuando éstas versan sobre una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena ya juzgada bajo el derecho propio.
83. En esta línea, es relevante tomar en cuenta que, en la justicia ordinaria, el principio de *non bis ídem* se refiere generalmente a cuestiones de índole penal “cuyo objetivo se dirige esencialmente a limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado” y defender la libertad de las personas, a fin de que no se active el aparataje estatal para conocer los mismos supuestos que ya fueron revisados por otra autoridad judicial.<sup>87</sup> No obstante, como ya quedo dicho, en la justicia indígena, este principio se concibe en la norma constitucional como garantía del derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio y al mandato de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena, que no se agota en la protección a la libertad individual. En tal sentido, la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, cuando ya existe una decisión de justicia indígena, no se dirige al mismo objetivo de la justicia ordinaria, por lo que su configuración busca defender valores distintos.

---

<sup>84</sup> Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Los derechos humanos y las cuestiones indígenas, 26 de enero de 2004, E/CN.4/2004/80, párr. 67.

<sup>85</sup> *Ibid.*, párr. 59.

<sup>86</sup> Los tipos de sanciones de la jurisdicción indígena Awá de San Marcos son: las multas, la devolución de objetos robados, multas económicas, ejercicios físicos, el pago de los daños a través de trabajo comunal, el castigo de fuste y látigos, la pérdida de derechos comunales, la expulsión de la comunidad y el castigo de 30 minutos de cepo.

<sup>87</sup> CCE, sentencia 2254-17-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 27.

- 84.** Por lo expuesto, son otros los supuestos que debe considerar el juez de hábeas corpus para atender el argumento principal del accionante y, en consecuencia, valorar si la privación de libertad resultaba arbitraria porque existen indicios de una vulneración a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa en casos de conflictos internos que corresponderían a la jurisdicción indígena. Así, estos supuestos deben conducir a valorar la posible identidad de las causas de justicia ordinaria y de justicia indígena, pero desde el diálogo intercultural con todos los involucrados. Para el efecto, en la audiencia de habeas corpus, el juez deberá convocar y contar con la participación: del agente fiscal que investiga el hecho punible en el proceso penal, del juez penal que dictó la prisión preventiva, de la autoridad indígena que habría resuelto el conflicto interno en la comunidad y del accionante. De esta manera, se debe considerar que, un supuesto doble juzgamiento por el mismo hecho a una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena está íntimamente relacionado con la transgresión al ejercicio de sus derechos individuales a practicar su derecho propio y a proteger su libertad, pero también a los derechos colectivos del pueblo indígena al que pertenece, a la autonomía indígena y al mandato constitucional de respeto a las decisiones de jurisdicción indígena.
- 85.** En este punto, este Organismo estima necesario aclarar que, en el marco de la acción de hábeas corpus, la valoración que realiza el juez para atender el argumento principal del accionante y, en consecuencia, valorar si la privación de libertad resultaba arbitraria por una transgresión a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, no implica la verificación de la competencia de las autoridades judiciales, ni la determinación sobre la existencia de cosa juzgada o la configuración de los requisitos legales para la declinación de competencia.<sup>88</sup> Estas son cuestiones propias de la jurisdicción penal que no corresponden al objeto ni a la naturaleza de la acción constitucional. Más bien, el juez de hábeas corpus debe valorar si la privación de libertad resultaba arbitraria a través de los indicios y elementos que muestren plausiblemente la transgresión a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y, por ende, una grave vulneración al derecho al debido proceso en clave intercultural. Este análisis no exige una carga probatoria elevada ni supone un examen estricto y riguroso de los elementos de la resolución de justicia indígena,<sup>89</sup> de

---

<sup>88</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 345.- “Declinación de competencia. - Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena”.

<sup>89</sup> A manera de ejemplo, en la resolución de acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, la Corte Constitucional valora como elementos de estas decisiones a la legitimidad de la

conformidad con la presunción que emana del principio pro jurisdicción indígena y del principio de autonomía de la justicia indígena.<sup>90</sup>

86. De esta forma, respecto al caso concreto de un habeas corpus presentado por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, para determinar si la privación de libertad resultaba arbitraria al existir plausiblemente una vulneración a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa en casos de jurisdicción indígena, la Sala de la Corte Provincial de Justicia<sup>91</sup> que conoce la acción de hábeas corpus debe evaluar en conjunto los siguientes aspectos aplicados al caso en concreto:

**86.1. Indicios que presente el accionante respecto a su pertenencia a un pueblo o nacionalidad indígena.** Para evaluar este aspecto la Sala debe considerar si la persona fue afectada por una decisión de justicia indígena en un conflicto interno de competencia de una autoridad indígena. En el presente caso, el accionante pertenecía a una comunidad indígena, estaba involucrado y afectado por una decisión de una autoridad indígena, incluso habría acatado lo resuelto por sus autoridades indígenas. Además, adjuntó al hábeas corpus una certificación del presidente de la comunidad de San Marcos de pertenecer a esta comunidad indígena, de participar en las reuniones, de colaborar en las mingas y de guardar un “comportamiento positivo” en la comunidad.<sup>92</sup> Por tanto, el accionante cumple con este aspecto.

**86.2. Indicios que presente el accionante respecto a la existencia de una resolución de justicia indígena sobre un conflicto interno que lo involucre.** Para evaluar este aspecto la Sala debe considerar que, desde una perspectiva intercultural, el procedimiento de conocimiento y resolución de conflictos internos en los pueblos y nacionalidades indígenas no siempre se reducen a escrito y podrían existir decisiones verbales.<sup>93</sup> Por tanto, cuando el accionante no apareje una copia de la resolución de justicia indígena escrita, la Sala deberá iniciar un diálogo intercultural directo<sup>94</sup> y convocará inmediatamente a

---

autoridad indígena y la solución a un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio. CCE, sentencia 1-12-EI/21 17 de noviembre de 2021, párr. 104.

<sup>90</sup> *Ibid.*

<sup>91</sup> LOGJCC, art. 44 número 1 “[...] Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.”

<sup>92</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, fojas 2 a 8.

<sup>93</sup> CCE, sentencia 8-18-EI/24, 4 de abril de 2024, párr. 74.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párr. 75.

audiencia<sup>95</sup> a las autoridades indígenas correspondientes o realizará las gestiones pertinentes que posibiliten el diálogo.<sup>96</sup> La Sala deberá adoptar medidas orientadas a generar este diálogo intercultural de manera apremiante y en condiciones de igualdad.<sup>97</sup> En el presente caso, el accionante adjuntó al hábeas corpus la resolución de justicia indígena de 4 de noviembre de 2018 suscrita por el presidente, vicepresidente y secretario de la comunidad indígena Awá de San Marcos. Así como también un listado de las firmas y huellas digitales de los asistentes a la asamblea en que se adoptó tal resolución. De igual manera, las autoridades indígenas presentaron un escrito en el que afirmaban que Marcelo Pay ya había sido juzgado por la comunidad.<sup>98</sup> De tal manera, en este caso habían elementos claros respecto a la existencia de una resolución de justicia indígena respecto a un conflicto interno que involucre al accionante. Por tanto, el accionante cumple con este aspecto.

**86.3. Indicios respecto a la similitud entre los hechos perseguidos en la causa penal seguida contra el accionante y los hechos analizados en la resolución de justicia indígena.** Para evaluar este aspecto la Sala debe considerar las circunstancias fácticas seguidas en ambas causas y valorar su similitud desde una interpretación intercultural. De esta forma, la consideración de los hechos desde la perspectiva intercultural debe ceñirse a un examen sobre la correspondencia de fechas, actores involucrados y la acción u omisión que involucra al accionante y que se identifica en ambas causas, sin que para ello se analice desde una visión unilateral de las categorías del derecho penal como la clasificación de delitos, sanciones, bienes jurídicos protegidos u otros. La Sala convocará a la audiencia a todos los involucrados, a fin de posibilitar el diálogo

---

<sup>95</sup> La convocatoria a una audiencia a las autoridades indígenas dependerá del grado de asimilación de su cultura a la mestiza y de una comprensión intercultural efectiva del juez quien debe posibilitar un diálogo intercultural, ayudado por herramientas interculturales que permitan entender la cultura de la persona indígena procesada previo a convocar cualquier diligencia judicial.

<sup>96</sup> La Corte Constitucional ha señalado que, en todo proceso jurisdiccional se deberá posibilitar un diálogo intercultural, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas. A mayor conservación de usos y costumbres de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, mayor autonomía en el ejercicio del derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su propio Derecho. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 254.

<sup>97</sup> La Corte Constitucional ha establecido que, en caso de existir las condiciones adecuadas, la audiencia de hábeas corpus y reuniones con las autoridades indígenas podrán tener lugar en la comunidad indígena a la que pertenece el accionante. Así también, este Organismo ha determinado que el juez de hábeas corpus deberá proveer de traductores en caso de que las personas procesadas o las autoridades indígenas no comprendan el español y podrá disponer la realización de peritajes u otras fuentes que permitan realizar una interpretación cultural, así como favorecer una justicia dialógica e intercultural. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 254.

<sup>98</sup> Expediente constitucional 384-20-JH, cuerpo II, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, fojas 2 a 8.

intercultural para comprender los hechos analizados en la resolución de justicia indígena y el hecho perseguido en el proceso penal. En el caso en revisión, se observa que tanto el proceso penal como la resolución de justicia indígena aludían a un hecho ocurrido el 19 de agosto de 2016. Al igual, se verifica que en ambas causas se señaló como actores involucrados al accionante Marcelo Pay y a su primo Luis Pay. Finalmente, se anota que la acción atribuida al accionante en el proceso penal fue la de haber causado con machete una herida en la mano a su primo y, en la resolución de justicia indígena se identificó la misma acción atribuida al accionante en medio de una agresión mutua entre comuneros,<sup>99</sup> por lo que se configura la similitud entre ambas causas. En consecuencia, el accionante cumple con este aspecto.

**86.4. Evidencia de que el juez penal dio oportunidad al accionante y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley.** Para evaluar este aspecto, la Sala debe examinar si, previo a dictar la orden de prisión preventiva contra el accionante perteneciente a una comunidad indígena, el juez penal agotó toda posibilidad de diálogo intercultural<sup>100</sup> con el accionante y las autoridades indígenas dada la existencia de una resolución de jurisdicción indígena previa. En otras palabras, si el juez penal dio oportunidad al accionante de impugnar la competencia de la justicia ordinaria y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley (art. 345 COFJ). En el caso en examen, como ya se analizó, el accionante desconocía del proceso penal seguido en su contra por el mismo hecho por el cual ya había sido juzgado y sancionado en su comunidad indígena. Más bien, tuvo conocimiento de la causa penal a partir de la privación de su libertad a causa de la orden de prisión preventiva dictada en su contra sin su presencia. Este desconocimiento se dio porque en el proceso penal no fue notificado de la investigación, instrucción fiscal ni del llamamiento a juicio. Por ende, el accionante no pudo impugnar la competencia del juez penal antes de ser privado de la libertad, ni tampoco las autoridades judiciales de la comunidad indígena San Marcos pudieron solicitar oportunamente la declinación de competencia del juez penal. En consecuencia, el accionante cumple con este aspecto.

**87.** Por lo expuesto, la Corte verifica que, al cumplirse con todos los aspectos referidos, en el presente caso existen indicios suficientes para concluir que es plausible la configuración de una grave **vulneración al debido proceso en la garantía** de no ser

---

<sup>99</sup> Ver párrs. 5 y 7.

<sup>100</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 254.

juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i CRE) del accionante perteneciente a la comunidad indígena San Marcos. Esta decisión no implica la determinación sobre la existencia de cosa juzgada o la configuración de los requisitos legales para la declinación de competencia, que corresponden a la autoridad judicial penal.

- 88.** Así pues, la Corte considera que, en el presente caso, la aparente transgresión de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa resultó en una grave vulneración al debido proceso del accionante como persona perteneciente a una comunidad indígena. Esto porque la orden de prisión preventiva se dictó contra el accionante sin su presencia y sin que él y sus autoridades indígenas tengan la posibilidad de requerir oportunamente la declinación de competencia del juez penal. De esta manera, la privación de libertad del accionante en un proceso penal perseguido por hechos ya juzgados por la jurisdicción indígena resultaba incompatible con los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio, a la autonomía indígena y el mandato constitucional de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena. En consecuencia, la privación de libertad en este caso devino en **arbitraria**.
- 89.** En resumen, del examen sobre la privación de libertad realizado a la luz del caso en estudio, esta Corte considera que, aun cuando el juez de hábeas corpus aceptó la acción al concluir la **ilegalidad** de la detención del accionante, la privación de la libertad del accionante resultaba también **arbitraria e ilegítima**. De este modo, la detención se dictó dentro de un proceso penal en el que se desconoció el contexto particular del accionante como persona perteneciente a una nacionalidad indígena que ya había sido juzgada en su comunidad indígena. Por ello, la privación de libertad respondió a un proceso en el que no se observó el derecho constitucional colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio (art. 57.10 CRE), y el mandato constitucional de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena (art. 171 CRE). Así como tampoco, en la causa penal se respetaron los principios de igualdad e interpretación intercultural.
- 90.** Por ello, la transgresión a las reglas procesales sobre la notificación al accionante no implicó solamente una omisión procesal, sino que, la falta de notificación sobre el proceso penal conllevó a otras restricciones que incidían directamente en el ejercicio de sus derechos como persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena y al mandato constitucional de respeto a la justicia indígena. Esta actuación en la causa penal implicó que el accionante no pueda impugnar oportunamente la competencia de

la justicia ordinaria y a sus autoridades indígenas solicitar la declinación de competencia (art. 345 COFJ) previo a ser detenido.

91. De esta manera, la restricción a su libertad resultó también arbitraria al ser producto de un proceso de justicia ordinaria seguido por el mismo hecho por el cual el accionante ya fue juzgado en la justicia indígena, lo que transgredió la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y vulneró gravemente el derecho del debido proceso del accionante perteneciente a una comunidad indígena. En conjunto, también la detención se tornaba en **ilegítima** pues no se cumplieron los supuestos necesarios para que el juez penal prive de la libertad al accionante en el caso concreto, en respeto de los mandatos constitucionales y legales sobre el respeto a la jurisdicción indígena. Esto, sobre todo, porque los hechos perseguidos contra el accionante ya habían sido juzgados mediante una resolución de justicia indígena y el juez ordinario no activó ni agotó el diálogo intercultural como lo ordena la Constitución y la ley.
92. Como conclusión, la acción de hábeas corpus procedía al haberse privado de la libertad al accionante de manera ilegal, ilegítima y arbitraria.
93. Finalmente, al aceptarse la acción de hábeas corpus, cabía revocar la orden de prisión preventiva arbitraria, ilegal e ilegítima y ordenar la inmediata libertad del accionante, como efectivamente ocurrió en el caso de estudio. No obstante, esta Corte relleva que, en supuestos como el analizado, en los que esta acción constitucional procede por el argumento respecto a una plausible transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, corresponde al juez de hábeas corpus **oficiar** al accionante, a las autoridades indígenas y **al juez penal** con su decisión, a fin de que se realice el proceso de declinación de competencia conforme la ley (art. 345 COFJ), propiciando un diálogo intercultural. Además, los jueces ordinarios deberán tomar en cuenta que la decisión de habeas corpus no implica un pronunciamiento previo y vinculante sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria en materia penal. El proceso de declinación de competencia debe ser apremiante en la causa penal pues, como se dijo, la norma constitucional obliga al Estado y a toda autoridad pública a respetar las decisiones de la justicia indígena (art. 171 CRE).
94. Este Organismo subraya que la decisión del juez de habeas corpus se circunscribe únicamente al objeto de esta garantía constitucional y, por ende, tiene efectos exclusivamente respecto a la privación de libertad del accionante. Lo anterior no implica, de ninguna manera, un pronunciamiento final o definitivo respecto a la situación jurídica del procesado en la causa penal, cuestión que es tarea exclusiva del juez penal. Así como tampoco implica una decisión vinculante respecto a la

verificación de la competencia de las autoridades judiciales, ni la determinación sobre la existencia de cosa juzgada o la configuración de los requisitos legales para la declinación de competencia, conforme se señaló en el párrafo 85 *supra*.

95. En el presente caso, la Corte observa que, el accionante solicitó la declinación de competencia del juez penal diez días después de ser puesto en libertad por la aceptación de su acción de hábeas corpus. Asimismo, en el mismo mes, las autoridades de la comunidad indígena San Marcos comunicaron al juez penal ya haber juzgado al accionante bajo la ley indígena por los mismos hechos, por la que se le impuso una sanción de 10 latigazos que ya fue cumplida. Sin embargo, aproximadamente 3 años después, el juez penal declinó su competencia por considerar que la causa ya ha sido resuelta por la justicia indígena y que, de proseguir con el proceso penal, se violentaría el artículo 76, número 7, letra i) de la Constitución, conforme se señaló en el párrafo 18 *supra*.
96. Lo anterior permite valorar que la acción de hábeas corpus es la garantía constitucional adecuada y eficaz para que una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena pueda recuperar su libertad cuando ha sido detenida por una medida cautelar privativa de libertad, dictada dentro de un proceso penal seguido por un hecho por el cual ya fue sancionada previamente en la jurisdicción indígena, bajo los supuestos descritos en esta sentencia. Cabe subrayar que, como ya lo ha determinado esta Corte, “los jueces de habeas corpus deben enfatizar el carácter de *última ratio* de la prisión preventiva cuando se trata de miembros de pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas”.<sup>101</sup> Por tanto, el juez penal deberá analizar las medidas alternativas a la prisión preventiva y justificar su decisión en consideración de la pertenencia del procesado al pueblo o nacionalidad indígena.<sup>102</sup>

## 7. Conclusiones

97. A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar los principales criterios a los que ha arribado el razonamiento en esta sentencia, a fin de que, conforme la facultad de este Organismo establecida en el artículo 436 número 6 de la Constitución, sean considerados, en conjunto, por las autoridades judiciales, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

---

<sup>101</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 249.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párr. 161.

- 97.1.** El juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena debe realizar un análisis integral de la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de libertad, con una comprensión intercultural (arts. 1 y 57.10 CRE) y de respeto a la jurisdicción indígena (arts. 171 CRE y 344.e COFJ) dado el contexto particular del accionante.
- 97.2.** El juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena que argumenta estar privada de la libertad por un proceso penal ordinario que desconocía por no haber sido notificado, debe analizar, entre otras cosas, si el juez de la causa penal consideró el contexto del accionante como persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena y si observó las garantías constitucionales del debido proceso al momento de la privación de su libertad, como el informarle de la detención en su lengua propia y en lenguaje sencillo (art. 77.7.a CRE), entre otras garantías constitucionales aplicables según el caso.
- 97.3.** El hábeas corpus es la garantía constitucional adecuada y eficaz para que una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena pueda recuperar su libertad cuando ha sido detenida por una medida cautelar privativa de libertad, dictada dentro de un proceso penal seguido por un hecho por el cual ya fue sancionada previamente en la jurisdicción indígena, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia. En este caso, la privación de libertad deviene en arbitraria al plausiblemente transgredir la garantía constitucional del debido proceso de prohibición de no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i CRE). La transgresión de esta garantía está íntimamente relacionada con la transgresión al ejercicio de sus derechos individuales a practicar su derecho propio y a la protección de su libertad, pero también a los derechos colectivos del pueblo indígena al que pertenece, a la autonomía indígena y al mandato constitucional de respeto a las decisiones de jurisdicción indígena.
- 97.4.** El juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, que argumenta estar privada de la libertad a causa de un proceso penal seguido por un hecho por el cual ya fue sancionada en la jurisdicción indígena, debe analizar si tal detención devino en arbitraria al plausiblemente transgredir la garantía del debido proceso de no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i CRE). De tal manera, corresponde al juez evaluar los siguientes aspectos: **(i)** indicios que presente el accionante respecto a su pertenecía a un pueblo o nacionalidad indígena; **(ii)**

indicios que presente el accionante respecto a la existencia de una resolución de justicia indígena que lo involucre; **(iii)** indicios respecto a la similitud entre los hechos perseguidos en la causa penal seguida contra el accionante y los hechos analizados en la resolución de justicia indígena; y, **(iv)** evidencia de que el juez penal dio oportunidad al accionante y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley. Para el efecto, en la audiencia de habeas corpus, el juez deberá convocar y contar con la participación: del agente fiscal que investiga el hecho punible en el proceso penal, del juez penal que dictó la prisión preventiva, de la autoridad indígena que habría resuelto el conflicto interno en la comunidad y del accionante.

- 97.5.** El juez que acepta una acción de hábeas corpus propuesta por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, porque concluye plausiblemente la transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, en los términos de esta sentencia, deberá ordenar la inmediata libertad del accionante y oficiar al accionante, a las autoridades indígenas y al juez penal con su decisión, a fin de que se realice el proceso de declinación de competencia conforme la ley (art. 345 COFJ), propiciando un diálogo intercultural. Además, los jueces ordinarios deberán considerar que la decisión de hábeas corpus no implica de ningún modo un pronunciamiento final o definitivo respecto a la situación jurídica del procesado en la causa penal, cuestión que es tarea exclusiva del juez penal. Así como tampoco implica una decisión vinculante respecto a la verificación de la competencia de las autoridades judiciales, ni la determinación sobre la existencia de cosa juzgada o la configuración de los requisitos legales para la declinación de competencia.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** que la presente sentencia no tiene efectos para el caso concreto. El precedente contenido en esta sentencia versa sobre el análisis constitucional de procedencia y juzgamiento de la acción de hábeas corpus cuando se accione en casos que se prive de la libertad mediante orden de prisión preventiva a una persona perteneciente a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, dentro de un proceso penal ordinario que desconocía y seguido por un hecho plausiblemente ya juzgado por la justicia indígena.

2. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.
3. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de julio de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Caso Nro. 384-20-JH**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes un de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 6-21-IN/25**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 15 de agosto de 2025

## CASO 6-21-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### SENTENCIA 6-21-IN/25

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza una acción pública de inconstitucionalidad presentada respecto del inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, relativo a la agravante constitutiva del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional. La Corte desestima la acción al verificar que la norma impugnada no es contraria al principio de legalidad en materia penal ni a la seguridad jurídica.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2021, Milton Francisco Moreno Torres (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo respecto del inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (“**norma impugnada**”).<sup>1</sup>
2. El 26 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional<sup>2</sup> resolvió admitir a trámite la acción y dispuso que la Asamblea Nacional (“**Asamblea**”), la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.<sup>3</sup>
3. El 20 de abril de 2021, el 21 de abril de 2021 y el 13 de mayo de 2021, la PGE, la Presidencia y la Asamblea, respectivamente, presentaron sus informes sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

<sup>1</sup> Publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> Conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

<sup>3</sup> Adicionalmente, se dispuso a la Asamblea que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, y se puso en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

4. Producto del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025 se procedió con el resorteo de causas correspondiendo el caso 6-21-IN a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
5. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 21 de julio de 2025.

## 2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 436.2 de la Constitución y 75.1 literal d) y 191.2 literal a) de la LOGJCC.

## 3. Norma cuya inconstitucionalidad se demanda

7. En la presente acción se impugna el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), que se reproduce a continuación:

Art. 146.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

**Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.**

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente: 1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado. 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión. 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho (**énfasis añadido**).

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega que la norma impugnada infringe el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y el derecho a la defensa en la garantía de *non bis in ídem* (artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución).

**9.** Sobre la seguridad jurídica señala que:

**9.1.** Es necesario referirse al principio de legalidad en materia penal cuando el cargo versa sobre una inconstitucionalidad de un delito. Así, las conductas deben ser “claras, precisas concretas y unívocas”. En este sentido, “la vaguedad en la determinación de las prohibiciones” afecta el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto al no ser claras y unívocas, el sujeto activo no podría discernir las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico.

**9.2.** En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma alguna que determine qué se entiende por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

**9.3.** Dependiendo del profesional que puede ser sujeto activo del delito, los juzgadores deberían interpretar qué implica innecesario, peligroso e ilegítimo para cada profesión, ya que en cada una se realiza un servicio diferente y las acciones u omisiones del caso concreto serán diferentes.

**9.4.** En este caso, los sujetos activos no pueden prever lo que el legislador ha buscado prohibir “en la medida en que la interpretación es considerablemente subjetiva y en su juzgamiento estarán a lo que los jueces supongan innecesario, peligroso e ilegítimo”. Además, la vaguedad, ambigüedad e imprecisión de la norma, permiten que el juzgador realice interpretaciones, lo que puede producir decisiones arbitrarias.

**9.5.** Varias sentencias dictadas en el marco de procesos penales demuestran la falta de claridad de la norma impugnada.

**10.** Por otro lado, respecto al *non bis in idem*, el accionante argumenta que:

**10.1.** Una de las formas de vulnerar la garantía de *non bis in idem* se produce cuando el tipo agravado sanciona los mismos elementos fácticos o jurídicos que el tipo base.

**10.2.** El delito tipificado en el artículo 146 del COIP proviene de una conducta peligrosa “que supera lo permitido jurídico-penalmente (infracción del deber objetivo de cuidado) y que se encuentra vinculada normativamente con el resultado, esto es, que sea consecuencia directa del peligro no permitido”. Además, uno de los enunciados que configura el delito agravado es justamente

la peligrosidad, por tanto, se produce la vulneración de la garantía de *non bis in idem*.

**10.3.** Según un extracto de una sentencia de la Corte Provincial de Esmeraldas, el deber infringido de los médicos fue la actualización de conocimientos, lo que produjo la muerte y por tanto configura el tipo base. A pesar de ello, la sentencia determinó que las actuaciones de los procesados devinieron en peligrosas por no contar con experiencia, lo cual demuestra que “el mismo elemento fáctico (inexperiencia) fundamenta la infracción del deber objetivo de cuidado (porque se encuentran (sic) vinculado normativamente con la muerte) y la peligrosidad del tipo agravado”. A criterio del accionante aquello vulnera la garantía de *non bis in idem*.

**10.4.** El extracto de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, citada, vulnera el *non bis in idem* por cuanto:

[...] uno de los deberes, que según el tribunal configura la infracción del deber objetivo de cuidado (en conjunto), se sustenta en el hecho de que el procedimiento se realizó en una casa de salud con categoría insuficiente. Empero, posteriormente, califica a la acción como peligrosa, sobre la base del mismo hecho (casa de salud sin categoría suficiente).

**10.5.** El vínculo que se exige por la agravante es el mismo que para la infracción del deber objetivo de cuidado, es decir “siempre que exista una o algunas acciones peligrosas no permitidas que se materialicen en el resultado, fundamentarán la infracción del deber objetivo de cuidado” lo cual es contrario al *non bis in idem*, ya que se utiliza la misma acción peligrosa no permitida como calificación jurídica para fundamentar la circunstancia agravante.

#### **4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional**

- 11.** La Asamblea Nacional solicita que se deseche la demanda, se la declare improcedente y se ordene su inmediato archivo.
- 12.** Respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, señala que es necesario tener en cuenta que la norma impugnada debe ser entendida con la resolución 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia, la cual aclara que el inciso tercero del artículo 146 del COIP corresponde al delito calificado. Precisa que:

El tipo penal contenido en el tercer inciso del artículo 146 del COIP consiste en una detallada enumeración de los elementos descriptivos aplicables a este delito, configurando una especie de imprudencia grave, plenamente diferenciada de aquella a la

que se refiere el primer inciso de la norma señalada tal y como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia (sic). Es decir, el legislador penal ha establecido como tipo básico la desatención del deber objetivo de cuidado, la cual se agrava en la medida que un profesional no solo desatiende los niveles de diligencia que su actividad requiere, sino que la empeora con la implementación de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, todas ellas presentes en forma de conjunción y con plena identificación.<sup>4</sup>

13. Respecto del argumento del accionante relativo a que se produce subjetividad respecto de la valoración e interpretación de la norma, por cuanto en el ordenamiento jurídico no existe una norma que determine qué se entiende por acciones innecesarias peligrosas e ilegítimas, manifiesta que “el principal método de interpretación de la norma penal es el gramatical, por el cual, las palabras utilizadas en las leyes deben entenderse en su sentido común y conforme a su redacción, evitando hacerlo de forma extensiva”.<sup>5</sup>
14. Por otro lado, sobre la presunta vulneración a la garantía de *non bis in ídem*, indica que el accionante:

[...] confunde la implicación del principio non bis in ídem, una vez que se ha demostrado de manera inequívoca, para que se produzca o se configure la prohibición de doble juzgamiento es necesario que confluyan cuatro presupuestos saber (sic): identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia.<sup>6</sup>

### 4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

15. La Presidencia solicita que se declare la improcedencia de la demanda de acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se ratifique la constitucionalidad de la norma impugnada.
16. Respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, señala que la norma impugnada se trata de un delito de resultado “exigiendo que la muerte se produzca por la comisión imprudente ante la inobservancia del deber objetivo de cuidado”. Añade que, al ser un delito imprudente “consiste en una infracción del deber objetivo de cuidado, carácter nuclear y el fundamento del desvalor de la acción que se vincula al desvalor del resultado, sin el cual no existe punibilidad”.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 de mayo de 2021, p. 8.

<sup>5</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 de mayo de 2021, p. 8.

<sup>6</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 de mayo de 2021, p. 10.

<sup>7</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 4.

**17. Manifiesta que el deber objetivo de cuidado:**

[...] debe apegarse a otros principios que carecen de la naturaleza de norma jurídica, como ocurre con la *lex artis*, que orienta las acciones de los diferentes profesionales con el objetivo de excluir los riesgos innecesarios, o en su caso, en los casos (sic) en que es inevitable, actuar con un riesgo adecuado y permitido para evitar la lesión de un bien jurídico.<sup>8</sup>

**18. Alega que por ello “el legislador penal y la doctrina penal admiten la criminalización de las infracciones más gravosas de frente a la inobservancia del deber objetivo de cuidado”.<sup>9</sup>****19. Determina que con relación a la norma impugnada:**

[...] el legislador penal ha establecido como tipo básico la desatención del deber objetivo de cuidado, la cual se agrava en la medida que un profesional no solo desatiende los niveles de diligencia que su actividad requiere, sino que la empeora con la implementación de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, todas ellas presentes en forma de conjunción y con plena identificación.<sup>10</sup>

**20. Por otro lado, sobre la presunta vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, señala que a pesar de los argumentos presentados por el accionante:**

[...] es inconcebible creer que estos tipos penales podrían tomar en consideración las mismas circunstancias tanto por el tipo básico como el tipo agravado o calificado, tanto más cuando, la imputación procesal que ordena la norma penal ecuatoriana se deberá realizar sobre la base de un solo delito, y nunca por ambas normas, es decir, la propia naturaleza del texto punitivo del artículo 146 del COIP impide la configuración de un concurso ideal y mucho menos real, los ejemplos y los razonamientos utilizados serían más próximos a un concurso de leyes, que se resolvería por el principio de especialidad, pues evidentemente el tipo penal del inciso tercero presenta elementos ulteriores especiales que permiten distinguirlo del tipo base por lo que se aplicaría la *máxima lex specialis derogat legi generali*, que, evidentemente se aplicaría por existir un tipo cualificado y privilegiado.<sup>11</sup>

**4.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado****21. La PGE solicita que se rechace la acción de inconstitucionalidad propuesta por improcedente, por cuanto la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se adecua con la Constitución.**

<sup>8</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 4.

<sup>9</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 5.

<sup>10</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 6.

<sup>11</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 9.

22. Respecto a la garantía de *non bis in ídem*, alega que no se vulnera por cuanto, para que se produzca dicha vulneración “deben coexistir dos tramites y/o procesos de igual naturaleza, dos procesos disciplinarios en donde se encuentre involucrada la misma persona, por la misma causa y objeto”.<sup>12</sup>
23. Añade que la garantía de *non bis in ídem*, evita que se produzca un doble juzgamiento y que se inicie una causa por los mismos hechos, lo que se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez “específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados, pues implica la prohibición de realizar investigaciones en contra de la persona ya juzgada”.<sup>13</sup>
24. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica, señala que la norma impugnada establece claramente las causales mediante las cuales cabe la pena privativa de libertad. Añade que la seguridad jurídica “consiste en la certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de determinada conducta de acuerdo con el ordenamiento jurídico tal como se lo establece en la norma objeto”.<sup>14</sup>
25. Cita un extracto de la sentencia 3-19-CN/20<sup>15</sup> y manifiesta que:

[...] si bien los tipos penales son cerrados, cuando se trata de temas relativos al desempeño o ejercicio de una profesión, sería un error pretender que se describan todas y cada una de las actividades prohibidas o permitidas dentro de una normativa, toda vez que la evaluación correspondería a cada uno de los casos de manera específica.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 2.

<sup>13</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 2.

<sup>14</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 3.

<sup>15</sup> La PGE cita el siguiente extracto de la sentencia 3-19-CN/20: “es frecuente hallar en todas las legislaciones normas disciplinarias con tipificaciones sancionatorias abiertas. Esto es, normas en las que se enuncia un tipo de conducta de forma más amplia o general que en un tipo penal, de manera que quien juzga la falta disciplinaria debe recurrir a una interpretación sistemática que permita completar dicha descripción y aplicarla a un caso concreto. Ello se debe a que sería normativamente imposible desarrollar un catálogo taxativo y detallado de todas las conductas específicas posibles que implican un incumplimiento de funciones y deberes por parte de los servidores públicos. No se puede, por tanto, pretender que las faltas disciplinarias sean descritas con la misma precisión de los tipos penales. 41. Por tal razón, la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal, pero ello no implica que necesariamente se transgredan los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial en el caso de sanciones disciplinarias a jueces y otros servidores judiciales”.

<sup>16</sup> CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 3.

## 5. Cuestiones previas

### 5.1. Inexistencia de cosa juzgada constitucional

26. Previo a plantear los problemas jurídicos a resolver en este caso, este Organismo identifica que la sentencia 001-18-SIN-CC de 27 de febrero de 2018, analizó una acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varios artículos del COIP, entre los cuales se demandó la inconstitucionalidad del artículo 146 del cuerpo normativo anteriormente mencionado.
27. De conformidad con el artículo 96 de la LOGJCC, las sentencias emitidas en procesos de control de constitucionalidad, independientemente de que declaren la inconstitucionalidad o desechen la demanda, adquieren el efecto de cosa juzgada.<sup>17</sup>
28. Esta Corte ha determinado que la cosa juzgada constitucional puede ser absoluta o relativa. La cosa juzgada constitucional absoluta se produce cuando el pronunciamiento respecto de una disposición “no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.<sup>18</sup>
29. Por otro lado, respecto a la cosa juzgada constitucional relativa, este Organismo ha determinado que la misma se configura:
- [...] cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia.<sup>19</sup>
30. En el presente caso, el accionante impugna el inciso tercero del artículo 146 del COIP y señala que el mismo es contrario a la seguridad jurídica y a la prohibición de doble juzgamiento (ver párrafos 9 y 10 *supra*). Por otro lado, en la sentencia 001-18-SIN-CC se analizó la constitucionalidad del artículo 146 del COIP bajo los cargos de ser contrario al principio de reserva de ley y al derecho a la igualdad, y desestimó los mismos al no encontrar que el artículo 146 del COIP sea contrario a los preceptos constitucionales.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr.15.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 11-20-IN/20, 17 de octubre de 2024, párr. 16.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18.

<sup>20</sup> La Corte analizó el cargo relativo a la vulneración al principio de reserva de ley, por cuanto se alegó que el deber objetivo de cuidado no se encontraba determinado y que el tipo penal no señalaba el proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión. La Corte determinó que el legislador estableció las

31. En ese sentido, por cuanto no se verifica la configuración de la cosa juzgada constitucional absoluta o relativa, este Organismo continuará con el análisis del presente caso.

### **5.2. Inexistencia de conexidad normativa**

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, se presume la existencia de unidad normativa “a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.
33. Este Organismo verifica que en su demanda el accionante señala la existencia de la Resolución 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia (“**resolución**”). Dicha resolución fue emitida por la Corte Nacional de Justicia en el marco de su competencia conferida en el artículo 180 numeral 6 del COFJ, con la finalidad de aclarar el alcance del artículo 146 del COIP.
34. De la revisión del contenido de la resolución, se verifica que la misma se limita a establecer el alcance del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional. Este Organismo considera que el pronunciamiento sobre los cargos establecidos en la demanda, no inciden con el alcance de dicha resolución, razón por la cual, no se analizará la resolución y el análisis versará únicamente sobre el inciso tercero del artículo 146 del COIP.

## **6. Planteamiento de problemas jurídicos**

35. De lo expuesto en los párrafos 9.1 al 9.4 *supra*, el accionante señala que la norma impugnada contraviene la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por cuanto no es clara, precisa y unívoca ya que no existe norma que determine qué se entiende por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, lo que implica que no se pueda

---

condiciones y elementos por los cuales el profesional incurre en la infracción al deber objetivo de cuidado y que la remisión que se realiza a la ley para el proceso de habilitación no vulnera el principio de reserva de ley, razón por la cual desestimó dicho cargo. Por otro lado, sobre el cargo relacionado a la vulneración del derecho a la igualdad porque el tipo penal engloba a todos los profesionales sin hacer una diferenciación, la Corte desestimó el mismo ya que el legislador sí consideró las diferencias al señalar que la infracción del deber objetivo de cuidado se produce por la inobservancia de leyes, reglamentos, manuales o *lex artis* aplicables a la profesión.

prever lo que el legislador ha buscado prohibir mediante el tipo penal agravado y se realicen interpretaciones arbitrarias. Por tanto, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal el inciso tercero del artículo 146 del COIP, al no establecer claramente lo que prohíbe?**

36. Por otro lado, con relación a los párrafos 10.1, 10.2, 10.5, el accionante alega la vulneración a la garantía de *non bis in idem*,<sup>21</sup> por cuanto la norma impugnada permitiría que se sancione —por los mismos hechos— tanto con lo dispuesto en la circunstancia agravante como con lo señalado en el tipo penal base. Este Organismo considera que el cargo del accionante se dirige a cuestionar la falta de previsibilidad de la sanción ante una conducta que se podría adecuar al tipo penal base y a la agravante constitutiva del tipo penal. En atención a lo expuesto, este Organismo considera pertinente reconducir el cargo y analizar el mismo a la luz del derecho a la seguridad jurídica y plantea el siguiente problema jurídico: **¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica el inciso tercero del artículo 146 del COIP por - aparentemente- sancionar por los mismos hechos tanto con lo dispuesto en el tipo penal base, como en la agravante constitutiva del tipo penal?**
37. Finalmente, respecto de los cargos contenidos en los párrafos 9.5, 10.3 y 10.4, este Organismo verifica que se refieren a casos particulares de procesos penales, con los cuales el accionante considera que se puede verificar la incompatibilidad con los preceptos constitucionales. Este Organismo ha señalado que, en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad, le corresponde realizar un control abstracto de constitucionalidad, sin que sea procedente analizar casos concretos,<sup>22</sup> por cuanto para ello existen las vías pertinentes.<sup>23</sup> En consecuencia, este Organismo no se pronunciará sobre dichos cargos.

---

<sup>21</sup> Respecto de la garantía de *non bis in idem*, este Organismo ha señalado que dicha garantía del debido proceso “tiene como presupuesto la figura de la cosa juzgada jurisdiccional y se refiere a aquella garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia”. CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.

Adicionalmente, este Organismo ha establecido que dicha garantía se puede invocar cuando existe una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan los siguientes presupuestos: i) identidad subjetiva; ii) identidad de hecho; iii) identidad de motivo de persecución; y, iv) identidad de materia. CCE, sentencias 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 30 y 1288-15-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 40.

<sup>22</sup> CCE, sentencias 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 30 y 3-18-IN/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 35 y 36.

<sup>23</sup> CCE, sentencia 93-20-IN/23, 01 de marzo de 2023, párr. 54 y 55.

## 7. Resolución de los problemas jurídicos

### 7.1. ¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal el inciso tercero del artículo 146 del COIP, al no establecer claramente lo que prohíbe?

38. El derecho a la seguridad jurídica está establecido en el artículo 82 de la Constitución, el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este Organismo ha determinado que se traduce a “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.<sup>24</sup>
39. Por otro lado, el principio de legalidad sancionatoria se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, el cual establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

40. Este Organismo ha señalado que este precepto se concreta mediante el principio de tipicidad, por cuanto “el juzgamiento de infracciones y aplicación de sanciones solo será legítimo si se realiza conforme a leyes preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley”.<sup>25</sup>
41. Sobre el principio de legalidad, esta Corte ha señalado que tiene una doble dimensión, la cual debe observarse al analizar presuntas vulneraciones respecto del mismo:

Por un lado, [este principio tiene] una dimensión formal, que alude a la garantía de reserva de ley. Esta garantía demanda que las infracciones y sus sanciones consten por escrito en una norma con rango de ley (lex scripta) [...]. Por otra parte, [este principio tiene] una dimensión de carácter material, que alude al mandato de tipicidad. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas solo podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (lex praevia); a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción (lex certa) y exclusivamente por aquellos supuestos establecidos de manera

<sup>24</sup> CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 34.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 57.

taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (*lex stricta*).<sup>26</sup>

42. El accionante alega que la norma impugnada provoca arbitrariedades por cuanto no existe una determinación de lo que se entiende por acciones, innecesarias peligrosas e ilegítimas, lo que conlleva a que se realicen interpretaciones subjetivas sobre su alcance, razón por la cual el análisis se lo realizará con base en la dimensión material del principio de legalidad.
43. Este Organismo ha señalado que la norma penal preceptiva se encuentra compuesta del elemento objetivo y subjetivo.<sup>27</sup> El elemento objetivo se encuentra integrado por: “(i) sujeto activo, (ii) sujeto pasivo, (iii) verbo rector, (iv) bien jurídico protegido, (v) elementos circunstanciales y (vi) consecuencia o sanción”.<sup>28</sup> Por otro lado, el elemento subjetivo se conforma por “el dolo, en sus distintos tipos, y la culpa”.<sup>29</sup>
44. Asimismo, esta Corte ha manifestado que, si la redacción de la infracción penal no permite identificar “con claridad y precisión cuál es la conducta a sancionarse (fundamento de hecho) o, cuál es la sanción a imponerse (consecuencia jurídica)” se produce una vulneración al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica<sup>30</sup> por cuanto la indeterminación de la conducta o sanción impide que “sea el imperio de la ley el que castigue la conducta e imponga la pena, dando paso a que sea la discrecionalidad del juzgador la que resuelva”.<sup>31</sup>
45. En ese sentido, este Organismo, para resolver el presente problema jurídico, debe examinar los elementos del tipo penal<sup>32</sup> de homicidio culposo por mala práctica profesional, con énfasis en su agravante constitutiva del tipo penal:

**45.1. Sujeto activo:** Cualquier persona.

**45.2. Sujeto pasivo:** Cualquier persona.

---

<sup>26</sup> CCE, sentencias 106-20-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 57, 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 33.1 y 33.2 y 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 59.

<sup>27</sup> CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 24

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> CCE, sentencia 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 62.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> Es importante señalar que el esquema utilizado para verificar los elementos del tipo penal, responden a un análisis frente al control de constitucionalidad, el cual se encuentra orientado a la verificación de que los tipos penales cuenten con ciertos elementos mínimos. Este esquema ha sido reproducido en las sentencias 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 24, 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 61 y 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 61.

- 45.3. Verbo rector:** Ocasionar la muerte.
- 45.4. Elemento normativo:** En el ejercicio o práctica de su profesión.
- 45.5. Modalidad agravada:** Ocasionar la muerte por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.
- 45.6. Bien jurídico protegido:** La vida.
- 45.7. Consecuencia o sanción:** Pena privativa de libertad de uno a tres años. En el caso de la modalidad agravada del tipo penal, se prevé pena privativa de libertad de tres a cinco años.
- 45.8. Elemento subjetivo:** Culpa.<sup>33</sup> Para configurar el elemento subjetivo, se debe infringir el deber objetivo de cuidado.
- 46.** En atención a lo señalado, este Organismo verifica que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional permite identificar la conducta que se sanciona cuando existe una adecuación al tipo penal. En ese sentido, resulta claro que la conducta penalmente relevante es que una persona en ejercicio o práctica de su profesión ocasione la muerte de otra persona, al infringir su deber objetivo de cuidado.
- 47.** Ahora bien, para que se configure la agravante constitutiva del tipo penal, es necesario que la muerte de la persona se produzca por “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”. A criterio del accionante, la ambigüedad de lo que se entiende por dichas acciones conduce a interpretaciones arbitrarias, por cuanto los juzgadores deberían determinar su alcance a cada profesión. Así también señala que dichos términos son vagos, imprecisos y ambiguos.
- 48.** Para referirnos a acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, corresponde considerar al tipo penal en su integralidad. Al ser una agravante constitutiva del tipo penal, es necesario, previamente que la conducta se adecue a los elementos del tipo penal base y además concurren los hechos descritos en la ley como agravante del tipo.
- 49.** De conformidad con el inciso final del artículo 146 del COIP, para determinar la infracción al deber objetivo de cuidado, el tipo penal señala que se debe observar la

---

<sup>33</sup> Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. “Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.

convergencia de lo siguiente: (i) La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado; (ii) La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión; (iii) El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas; y, (iv) Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.

- 50.** El tipo penal base señala que uno de los requisitos para la configuración de la infracción del deber objetivo de cuidado se produce debido a la “[l]a inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión”. El deber objetivo de cuidado permite delimitar el riesgo tolerado o aceptado en circunstancias que implican *per se* un riesgo para un bien jurídico protegido.<sup>34</sup> Respetar el deber objetivo de cuidado durante la realización de la actividad, minimiza el riesgo inherente de la actividad para que sea permitido. Cuando el riesgo es permitido, la conducta no es penalmente relevante. En cambio, infringir el deber objetivo de cuidado crea un riesgo no permitido, que de provocar un resultado dañoso constituye una conducta penalmente relevante.
- 51.** Por otro lado, las agravantes constitutivas de la infracción, las cuales se configuran cuando se verifican acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, implican siempre que, en primer lugar, se infringió el deber objetivo de cuidado, pero además concurren en los hechos acciones que elevan injustificadamente el riesgo inherente de la actividad, por lo que se configuran como formas más graves de la infracción e incrementan el reproche penal.<sup>35</sup>
- 52.** El tipo penal señala que el sujeto activo es cualquier persona, además en complemento con el elemento normativo “en el ejercicio o práctica de su profesión”, los sujetos activos del tipo penal pueden ser profesionales de distintas ramas que realicen actividades inherentemente peligrosas, razón por la cual, no es factible que el legislador señale de forma expresa cada una de las acciones que se puedan considerar innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

---

<sup>34</sup> Por ejemplo, procedimientos médico quirúrgicos, en los que la actividad por sí misma conlleva un riesgo a la integridad o vida del paciente, que se realiza con la finalidad de un bien mayor y cuyos riesgos se minimizan a lo tolerable en función de protocolos, reglas profesionales, habilidades, experiencia, etc.

<sup>35</sup> En otras palabras, quien comete el delito en su modalidad agravada, no solamente se equivocó en la realización de la actividad, bajo la óptica de las leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión; además, incrementó sin justificación el riesgo al realizar acciones que técnicamente no hacían falta para cumplir con la finalidad buscada; aumentó el riesgo propio de la actividad sin razón; o, actuó de manera consiente en contra de las normas legales o éticas de la profesión.

53. En tal sentido, en el ámbito de cada caso en particular, la autoridad judicial deberá determinar, según el ejercicio o práctica de la profesión del procesado y las circunstancias específicas de los hechos, si se ha vulnerado el deber objetivo de cuidado, en función de la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho, además de determinar el alcance de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Ello, bajo el análisis integral del tipo penal, con observancia estricta de la garantía de la motivación y los límites propios del ejercicio interpretativo del derecho penal.<sup>36</sup>
54. En este sentido, este Organismo verifica que las circunstancias agravantes constitutivas del tipo penal establecidas en el inciso tercero del artículo 146 del COIP se determinan en cada caso concreto, por la autoridad judicial a través de una lectura integral del tipo penal y las circunstancias específicas de los hechos que se juzgan, sin que aquello constituya una vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.<sup>37</sup>
55. Por las razones expuestas, este Organismo observa que la circunstancia agravante constitutiva del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional (artículo 146 inciso tercero del COIP), no es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

**7.2. ¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica el inciso tercero del artículo 146 del COIP por-aparentemente- sancionar por los mismos hechos tanto con lo dispuesto en el tipo penal base, como en la agravante constitutiva del tipo penal?**

56. El accionante alega que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional permite que se sancione por los mismos hechos con el tipo penal base y con la agravante constitutiva del tipo penal, por cuanto dentro de la infracción del deber objetivo de cuidado también se pueden identificar acciones peligrosas, lo que constituye la agravante constitutiva del tipo penal.

---

<sup>36</sup> Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. “Art. 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos”.

<sup>37</sup> En similar sentido ver sentencia 001-18-SIN-CC, 27 de febrero de 2018, pág. 24 y 25.

- 57.** En ese sentido le corresponde a esta Corte verificar si el tipo penal base y la agravante constitutiva del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional provocan que la sanción sea imprevisible por los mismos hechos.<sup>38</sup>
- 58.** De conformidad con lo señalado en el problema jurídico anterior, para que se configure el elemento subjetivo, es decir la culpa por infracción del deber objetivo de cuidado, es necesario que concurren los elementos señalados en el último inciso del artículo 146 del COIP.
- 59.** De una lectura integral del artículo 146 del COIP, se identifica que, para que se configure el tipo penal base, solo se debe observar la concurrencia de los puntos contenidos en el último inciso del artículo para determinar que existió una infracción del deber objetivo de cuidado. Por otro lado, para que se aplique la agravante constitutiva del tipo penal se debe verificar además de la infracción al deber objetivo de cuidado, la concurrencia de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, las cuales, como se señaló en el problema jurídico anterior, incrementan injustificada o irracionalmente el riesgo de la actividad, lo cual incrementa el reproche penal.
- 60.** Es importante precisar que la Corte Nacional de Justicia, emitió la Resolución 01-2014, en la cual aclaró el alcance del artículo 146 del COIP, en esta determinó que, para la configuración del tipo penal calificado se debe verificar, a la vez, la infracción al deber objetivo de cuidado y, de manera simultánea, la concurrencia de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.<sup>39</sup>
- 61.** Este Organismo considera necesario recalcar que la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus competencias y en el desarrollo de su jurisprudencia, es el órgano competente para desarrollar el contenido y criterios sobre el alcance de las infracciones penales. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia puede expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes y fallos de triple reiteración que constituyan jurisprudencia vinculante de conformidad con el artículo 180 numerales

---

<sup>38</sup> En similar sentido ver sentencia 58-19-IN/23, 15 de noviembre de 2023.

<sup>39</sup> Resolución 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia, Suplemento del Registro Oficial 246 de 15 de mayo de 2014.

“Art. 1.- El Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 146, establece los tipos penales simple y calificado de homicidio culposo por mala práctica profesional, debe ser comprendido en su integridad.

Art. 2.- Se entenderá que el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, tipificado en el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, conforme a su inciso final.

Art. 3.- Se entenderá que el homicidio culposo calificado por mala práctica profesional, tipificado en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; y, además, por la concurrencia de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”.

2 y 6 del COFJ,<sup>40</sup>y, la Sala Especializada correspondiente, a través de las sentencias dictadas en los recursos de casación y revisión en los casos en concreto, dota de contenido a la norma.<sup>41</sup>

62. Como se observa, los presupuestos de hecho previstos por el legislador para imputar por el tipo penal base y la agravante constitutiva del tipo penal están claramente delimitados, y no podrían confundirse al momento de aplicar la consecuencia jurídica, por cuanto la norma *per se* distingue de forma clara la aplicación de la consecuencia jurídica.
63. Por tanto, en atención a las consideraciones esgrimidas, este Organismo no evidencia que el inciso tercero del artículo 146 del COIP sea contrario al derecho a la seguridad jurídica, sin que le corresponda a esta Corte pronunciarse sobre presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en casos concretos.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de inconstitucionalidad **6-21-IN**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

<sup>40</sup> COFJ, Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009. “Art. 180.- Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración; [...] 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

<sup>41</sup> *Ibid.* “Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 15 de agosto de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente****Juez:** Jorge Benavides Ordóñez**SENTENCIA 6-21-IN/25****VOTO CONCURRENTE****Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez**

1. El 15 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 6-21-IN/25 (“**sentencia**”). Si bien estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la causa, discrepo con el razonamiento planteado en el segundo problema jurídico. Por ello, en este voto concurrente expreso las razones de mi disconformidad.
2. En la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, el cargo expuesto por el accionante consistía en que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional, previsto en el artículo 146 del COIP, viola la garantía de *non bis in idem* establecida en el artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución. Aquello, porque a su criterio, los mismos hechos previstos en el tipo penal base (falta al deber objetivo de cuidado) son sancionados en la circunstancia agravante (realización de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas).
3. Sin embargo, en la sentencia de mayoría, el análisis de este problema jurídico fue reconducido a la luz del derecho a la seguridad jurídica, en virtud del principio *iura novit curia*. Dicha reconducción impidió que se dé una respuesta integral al argumento principal del accionante. Esto puesto que el accionante no solo cuestionaba la falta de previsibilidad de la norma, sino que su cargo central se dirigía a discutir que el tipo penal base y la circunstancia agravante, al sancionar una misma conducta, generan una doble punibilidad, lo que violaría la garantía de *non bis in idem*.
4. Al respecto, esta garantía del debido proceso se encuentra íntimamente ligada al principio de legalidad en su dimensión material, el cual impone que las conductas sean sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (*lex previa*); a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción (*lex certa*) y, exclusivamente, por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (*lex stricta*).<sup>1</sup> De ahí que no resulta admisible que se use un mismo supuesto de hecho para imponer más de una pena o para imponer dos agravaciones, ya que ello quebrantaría el principio de legalidad y, a su vez, la garantía del *non bis in idem*.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 32.

5. Si bien, esta Corte ha señalado que la garantía de *non bis in idem* se puede invocar cuando “existe una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan los siguientes presupuestos: i) identidad subjetiva; ii) identidad de hecho; iii) identidad de motivo de persecución; e, iv) identidad de materia”,<sup>2</sup> esto no impide que el legislador deba observarla al momento de tipificar sanciones e infracciones penales, puesto que tiene conexión con el principio de legalidad, conforme se ha señalado. En esa línea, la garantía de *non bis in idem* puede ser analizada en el marco de un control abstracto de constitucionalidad, para determinar si el legislador ha incurrido en una violación a esta garantía constitucional por haber establecido el mismo supuesto de hecho para imponer más de una pena, lo cual también socavaría el principio de legalidad. De modo que, no es necesario limitar el análisis de la garantía de *non bis in idem* a casos concretos en los que se invoque su aplicación por existir identidad subjetiva, de hecho, de persecución y materia.
6. Así pues, la garantía de *non bis in idem* no solo es una prohibición dirigida a las autoridades judiciales para impedir que una persona ya juzgada, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es una garantía que el legislador debe respetar.<sup>3</sup> Una norma legal viola esta garantía cuando establece simultáneamente como elemento del tipo penal base y como elemento para agravar la pena, la misma circunstancia de hecho,<sup>4</sup> puesto que genera una doble valoración de la circunstancia.
7. En ese sentido, dado que el cargo formulado por el accionante cuestionaba que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional contempla una misma circunstancia fáctica tanto para configurar el tipo penal base como para aplicar el agravante, era necesario analizar dicho cargo a la luz de la garantía de *non bis in idem*, expresamente invocada por el accionante, en conexión con el principio de legalidad. De esa forma se podía abordar si concurre identidad absoluta de hechos en el tipo penal base y la agravante y si estos persiguen las mismas finalidades.



Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-870 de 2002.

<sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-521 de 2009.

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 6-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 20 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 12:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**

**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

## SENTENCIA 6-21-IN /25

### VOTO SALVADO

**Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 6-21-IN/25, aprobada en la sesión ordinaria de Pleno de la Corte Constitucional de 15 de agosto de 2025.
2. En la sentencia 6-21-IN/25, la Corte Constitucional desestimó una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de “Homicidio culposo por mala práctica profesional” (“norma impugnada” o “tipo penal impugnado”). Esta infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

**Art. 146.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.** - La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
  2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión.
  3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
  4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.
3. En lo medular, la demanda planteó que la norma impugnada era contraria al principio de legalidad sancionatoria, a la prohibición de doble juzgamiento y a la seguridad jurídica con base en los siguientes argumentos: i) que los términos “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas” son ambiguas y poco claras, además que el tipo penal impugnado no da una definición de las mismas por lo que deja a la interpretación del juzgador aplicar el inciso tercero; y ii) que no existe una distinción clara entre el primer inciso (homicidio culposo por mala práctica profesional simple o infracción

base) y el tercer inciso (homicidio culposo por mala práctica profesional calificado o infracción agravada). Esto, por cuanto la infracción al deber objetivo de cuidado contemplado en el mismo tipo penal (la inobservancia de la *lex artis*) ya implicaría una acción “innecesaria, peligrosa o ilegítima”. Por ello, afirma la demanda, que una persona podría ser juzgada dos veces por una misma conducta dado que no se podría distinguir las diferencias entre la infracción base y la infracción calificada.

4. Tras el análisis constitucional correspondiente, la Corte determinó que la infracción impugnada no era contraria a la CRE (“voto de mayoría”) porque:

4.1. No es factible que se le exija al legislador señalar de forma expresa cada una de las acciones que se puedan considerar innecesarias, peligrosas e ilegítimas, pues aquello está sujeto a cada ejercicio o práctica profesional.

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideró que la norma impugnada delimitaría con claridad “los presupuestos de hecho previstos por el legislador para imputar por el tipo penal base y la agravante constitutiva del tipo penal agravado” por lo que se distinguirían las consecuencias aplicables a cada supuesto. Así, el tipo penal base se configuraría tras una infracción del deber objetivo de cuidado, porque,

[r]espetar el deber objetivo de cuidado durante la realización de la actividad, minimiza el riesgo inherente de la actividad para que sea permitido. Cuando el riesgo es permitido, la conducta no es penalmente relevante. En cambio, infringir el deber objetivo de cuidado crea un riesgo no permitido, que de provocar un resultado dañoso constituye una conducta penalmente relevante.

4.3. Mientras que la infracción agravada se configuraría “siempre que, en primer lugar, se infrin[ja] el deber objetivo de cuidado, pero además concurr[an] en los hechos acciones que elevan injustificadamente el riesgo inherente de la actividad, por lo que se configuran como formas más graves de la infracción e incrementan el reproche penal”.

4.4. Por último, porque la Corte Nacional de Justicia, al ser el órgano competente “para desarrollar el contenido y criterios sobre el alcance de las infracciones penales”, ya habría determinado que la norma impugnada sanciona, tanto el homicidio culposo por mala práctica profesional simple; como el calificado, cuando concurren tanto la infracción al deber objetivo de cuidado y, de manera simultánea, la concurrencia de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”.

5. Si bien comprendo, en parte, el razonamiento del voto de mayoría, mantengo profundas dudas respecto a si las conductas están en realidad tan claramente delimitadas. En primer lugar, coincido en que el legislador no puede estar obligado a ser taxativo con todas las formas y maneras en que se infringiría el deber objetivo de

cuidado porque aquello **depende** de cada profesión, en tanto no será lo mismo superar el “riesgo permitido” para un médico, que para un arquitecto, que para un operador turístico. Lo que la norma sí prescribe en todos los casos es que, al inobservar la *lex artis*, **de forma culposa**, se eleva el peligro permitido lo que produce un reproche penal.

6. Sin embargo, a mi criterio, la dificultad para distinguir esta infracción base con su modalidad agravada es que el agravante se impone a una conducta que ya es indeterminada (por las razones expuestas). Es decir, aun cuando comprendo que la infracción al deber objetivo de cuidado no pueda ser taxativa al depender de cada profesión, el añadir una indeterminación adicional (acciones peligrosas, innecesarias e ilegítimas) a este supuesto ya abierto, crea una obscuridad importante en la conducta punible.
7. Dicho de otro modo, el supuesto fáctico -incumplir el deber objetivo de cuidado al rebasar o inobservar las técnicas y/o procedimientos regulares, protocolarios o legales ya implica –de hecho- el cometimiento de “acciones peligrosas, innecesarias y/o ilegítimas”. ¿Cómo, entonces, se determinaría que una acción es aún más “peligrosa, innecesaria e ilegítima”? ¿Existe efectivamente una línea que distinga la conducta del tipo base y aquella del tipo agravado? El tipo penal impugnado no lo señala. Y la respuesta que ofrece el voto de mayoría vuelve a la primera indeterminación: depende de cada profesión. Aquello, en mi opinión, evidencia una valoración caso a caso peligrosamente subjetiva. Pues ya no dependerá exclusivamente de la inobservancia de la *lex artis* de cada profesión, sino del criterio del juzgador<sup>1</sup> de que, dado un caso concreto, el aumento del riesgo permitido en cada profesión constituye una “simple” inobservancia de la *lex artis* o es un peligro “agravado”, el cual ya no se encuentra establecido en una norma o un reglamento.
8. En segundo lugar -y concatenado con lo anterior- encuentro que los calificativos “innecesario, peligro e ilegítimo” no contribuyen a dotar de certeza a la conducta típica. Contrario a lo que afirma el voto de mayoría, parecería que favorecen la confusión entre el supuesto simple y el calificado. Esto, pues aumentar el riesgo permitido de una labor profesional, como parte de una infracción al deber objetivo de cuidado, parece ser lo mismo que ejecutar una acción “innecesaria, peligrosa e ilegítima”. O, dicho al revés, una acción innecesaria, peligrosa e ilegítima constituiría una infracción al deber objetivo de cuidado porque eleva -innecesaria, peligrosa e

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 62: “[...] si la redacción de una infracción penal, como norma preceptiva, no permite, por ejemplo, identificar con claridad y precisión cuál es la conducta a sancionarse (fundamento de hecho) o, cuál es la sanción a imponerse (consecuencia jurídica), se vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria y el derecho a la seguridad jurídica. Esto, porque la indeterminación de la conducta o la sanción es tal, que impide que sea el imperio de la ley el que castigue la conducta e imponga la pena, dando paso a que sea la discrecionalidad del juzgador la que resuelva”.

ilegítimamente- el riesgo permitido de una labor profesional, lo que amerita que sea sancionada penalmente.

9. Por último, no considero que el ejercicio de las competencias ejercidas por la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria, anule de forma automática el control constitucional que debe ejercer esta Magistratura. En efecto, la Corte Nacional de Justicia puede emitir resoluciones vinculantes que permitan una mejor aplicación o comprensión de las normas. Pero aquello no debería desvirtuar las competencias de la Corte Constitucional, precisamente porque solo este Organismo puede conocer y resolver acciones públicas de constitucionalidad. La Corte Nacional de Justicia podría emitir una resolución para solventar dudas u oscuridad en la aplicación de una norma, como en efecto sucedió en el presente caso. No obstante, aquello no implica que la norma aclarada deba ser automáticamente considerada constitucional.
10. En consecuencia, encuentro que los fundamentos bajo los cuales el voto de mayoría encontró que la norma impugnada no sería contraria a la Constitución, no serían suficientes para esclarecer los argumentos esgrimidos en la demanda. En mi opinión, la Corte debió aceptar la acción pública de inconstitucionalidad y, sin expulsar del ordenamiento jurídico la norma, pudo alternativamente:
  - 10.1. Dar contenido a los términos “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”, en donde “innecesario” implique realizar actos que, dentro del uso racional de la profesión y aparte de infringir el deber objetivo de cuidado, carezcan de utilidad, pertinencia o relevancia para impedir que se produzca un resultado lesivo; “peligroso” cuando, además de elevar el riesgo permitido, se realicen actos que incrementen, de forma exponencial y por fuera de toda racionalidad posible, la probabilidad de un resultado lesivo; e ilegítimo; cuando la acción sea ejecutada ya no solo en inobservancia de la *lex artis* profesional, sino contra ella, por ejemplo, por ser ejecutada por una persona que no ostente la calidad profesional para ejecutar dicha acción.
  - 10.2. Condicionar el inciso tercero de tal manera que el artículo 146 del COIP sea constitucional siempre y cuando se entienda la infracción agravada se configura con la concurrencia de la infracción del deber objetivo de cuidado y la realización de “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”, sin que pueda servir de fundamento la misma actuación que configuró la infracción base.
  - 10.3. Disponer que el tercer inciso sea un tipo penal autónomo en dónde se especifique que la realización de la “acción innecesaria, peligrosa e ilegítima” debe ser

realizada dolosamente.<sup>2</sup> Es decir, que más allá de una inobservancia al *lex artis* de cada profesión, la acción sea ejecutada por una persona que consiente que: i) no ostenta la calidad para ejercer dicha profesión (una persona que finge o que falsea documentos para ejecutar una acción para la cual no está calificada); y ii) que ocasiona la muerte de otra porque la acción es ejecutada excediendo cualquier racionalidad posible (se ejecuta deliberadamente en un clima o espacio adverso, o con un material inadecuado o contaminado, entre otras).

11. Considero que cualquiera de estas propuestas, además de que permiten mantener el espíritu del legislador de imponer una pena mayor frente a una conducta “agravada” de mala práctica profesional, también permiten distinguir entre la infracción base y la infracción calificada. Aquello, además, reduce la discrecionalidad del juez penal de tal manera que es el tipo penal, y no su criterio, la que impondría la sanción penal.
12. Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del voto de mayoría.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente  
por XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2025.09.10  
13:48:20 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> COIP, artículo 26: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.”

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 6-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 28 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 16:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 6-21-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día martes nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, y el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, respectivamente; y el día miércoles diez de septiembre de dos mil veinticinco, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.